

1830
301809



FUNDADA EN 1960

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

61
Zey

"LAS AUTORIDADES AGRARIAS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ELSA HARUMY HATADY LANDA

Primera Revisión
Lic. Ana Luisa López
Garza

Segunda Revisión
Lic. Silvia Lliteras
Alanís

México, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

**Como un testimonio de eterno
agradecimiento por haberme
inculcado los valores que
poseo que son fruto de sus
sacrificios.**

A MI PADRE:

**Por haberme dado la herencia
más valiosa que pude haber
recibido. GRACIAS.**

A MI HERMANO:

**Por el apoyo que siempre me
brindo.**

**AL LIC.
HERIBERTO LEYVA:**

Con cariño, respeto y admiración, y como una muestra de agradecimiento por todo el apoyo que me ha brindado.

A MIS AMIGAS:

Luz, Magda y Delia, por haber estado siempre conmigo y haberme enseñado lo que es una verdadera amistad.

**A MIS
COMPAÑEROS:**

De trabajo que de una u otra manera contribuyeron a la realización de éste trabajo.

**LAS AUTORIDADES AGRARIAS EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO**

INDICE

PAG.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS

I.- Aceptación Etimológica.....	4
II.- Origen de la palabra Autoridad.....	4
III.- Concepto.....	5
IV.- Diversos Tipos de Autoridad.....	6
-Epoca Precolonial.....	8
-Epoca Colonial.....	11

CAPITULO SEGUNDO EVOLUCION LEGISLATIVA

I.- Ley de 6 de enero de 1915	18
II.- Artículo 27 Constitucional y sus principales reformas	23
III.- Leyes Reglamentarias	32
-Ley de Ejidos.....	32
-Ley del Patrimonio Ejidal	35
-Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas.....	37
-Códigos Agrarios.....	39

CAPITULO TERCERO

LA MAGISTRATURA AGRARIA EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

La Magistratura Agraria.....	46
I).-Presidente de la República.....	49
II).Gobernadores de los Estados.....	50
III.- Secretaría de la Reforma Agraria	51
IV.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.....	52
V.- Cuerpo Consultivo Agrario.....	55
VI.-Comisión Agraria Mixta.....	57
VII.-Delegaciones Agrarias.....	58

CAPITULO CUARTO

LAS AUTORIDADES AGRARIAS EN EL DERECHO POSITIVO Y SUS ATRIBUCIONES

Las Autoridades Agrarias en el Derecho Positivo.....	63
I.-Artículo 27 Constitucional.....	63
I.I.- Exposición de Motivos.....	63
I.II.- Decreto que reformó el Artículo 27 Constitucional.....	76
II.- Ley Agraria	
A).- Presidente de la República.....	86
B).- Secretaría de la Reforma Agraria.....	87
C).- Tribunales Agrarios.....	88
D).- Registro Agrario Nacional.....	94

E).- Procuraduría Agraria.....97

Comentario General.....104

Conclusiones.....105

Bibliografía.....108

INTRODUCCION

La presente tesis tiene por objeto mencionar las diferentes autoridades durante la historia del derecho agrario, así como sus facultades y atribuciones.

Para tal efecto nos remitimos hasta la época precolonial donde el gobierno era una monarquía absoluta, es decir la autoridad suprema era el rey quien era el dueño absoluto de todas las tierras y en ellas se hacía únicamente lo que él decía.

El rey al mismo tiempo estaba rodeado de varias personas tenemos así el llamado Tlacatecutli el cual era asistido por varios señores como eran los tlatoques que eran los que tenían a su cargo asuntos civiles y criminales; los tectecutzin que tenían a su cargo comisiones especiales; los calpullec que era un grupo formado por ancianos y los pipiltzin que eran hijos de los señores supremos.

En la época colonial, el rey sigue siendo la máxima autoridad siguiéndole por orden de jerarquía el Real Consejo de Indias, las Audiencias Reales, el Virrey, los Gobernadores, los Alcaldes Mayores, los Corregidores y los Subdelegados, teniendo cada uno sus facultades que eran impuestas por el rey.

Durante varios años la primera autoridad sigue siendo el rey, posteriormente ya se habla de un presidente que hasta nuestros días sigue siendo la máxima autoridad, la ley de seis de enero de mil novecientos quince menciona como autoridades al Presidente de la República, a la Comisión Nacional Agraria, a las Comisiones Locales Agrarias y a los Comités Particulares Ejecutivos.

De la Ley de seis de enero de mil novecientos quince y del artículo 27 Constitucional surgen varias leyes reglamentarias como son la Ley de Ejidos, la Ley del Patrimonio Ejidal y los Códigos Agrarios, destacando de éstos el Código de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta el cual ya distingue entre autoridades y órganos ejidales; todas estas leyes y estos Códigos mencionan las mismas autoridades sólo que con diferentes facultades e integración.

La Ley Federal de Reforma Agraria menciona como autoridades principalmente al Presidente de la República, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a los Gobernadores de los Estados, al Cuerpo Consultivo Agrario, a las Comisiones Agrarias Mixtas y a las Delegaciones Agrarias.

Y por último la nueva Ley Agraria que crea una de las autoridades agrarias mas importantes: los Tribunales Agrarios, auxiliandose de la Secretaría de la Reforma Agraria, del Registro Agrario Nacional y de la Procuraduría Agraria.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTO DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

- I.- Aceptación etimológica**
- II.- Origen de la palabra autoridad**
- III.- Concepto**
- IV.- Diversos tipos de autoridades**
 - Epoca Precolonial**
 - Epoca Colonial**

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS

I.- ACEPCION ETIMOLOGICA.

AUTORIDAD.- La palabra autoridad proviene del latín "auctoritas-atis", que significa prestigio, garantía, ascendencia, potestad; de "auctor" que significa hacedor, autor, creador; a su vez de "augeo ere" que significa realizar o conducir.(1)

Dentro del lenguaje ordinario autoridad significa estima, ascendencia, influencia, fuerza o poder de algo o alguno, facultad.

II.- ORIGEN DE LA PALABRA AUTORIDAD

Los diversos significados de la palabra autoridad, provienen de su antecesor latino "auctoritas", la cual pertenece a la lingüística de la Roma Arcaica y significaba un atributo o cualidad de alguien o de un acto.

En la edad media Bodino llamaba "soberanía" a la autoridad del Estado, de ahí que "autoridad" se aplica por extensión a todo aquello que es manifestación del Estado.

(1).- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A., UNAM, Pág. 286.

III.- CONCEPTO

El concepto jurídico, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas nos dice que la palabra autoridad indica que alguien esta facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad, potestad para modificar validamente la situación jurídica de los demás.(2)

El Diccionario Jurídico Omeba nos da el siguiente concepto: es la potestad que enviste una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas; o para oponer a los demás su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos.(3)

Para el Licenciado Rafael de Pina Vara, Autoridad es la potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es declinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.

Se le denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad.(4)

(2).- Ob. Cit, Pág. 287

(3).- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Bibliografía Argentina, 1954, Pág. 979.

(4).-De Pina Vara Rafael, Diccionario de los Organos de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa S.A., México.

IV.- DIVERSOS TIPOS DE AUTORIDAD

Existen varios tipos de autoridades de las cuales mencionaremos sólo los que tengan importancia en relación a nuestro tema como es la autoridad pública.

Podemos entender por autoridad pública:

- 1.- El poder público en si mismo, o fuerza pública,
- 2.- El funcionario que en representación de un órgano público ejerce dicho poder o
- 3.- El órgano estatal a quien la ley atribuye tal poder o fuerza.

Como el órgano público es a quien la ley atribuye la fuerza pública o el poder público, se llega a decir que es la autoridad y no la persona física que lo representa.

Autoridad Administrativa.- es la persona física, trabajador del Estado, dotada por la ley de poder público. (5)

Autoridad Agraria.- Funcionarios Federales o Locales que por disposición de la ley, intervienen en su aplicación de carácter ejecutivo.

Después de que se derogó el Código Agrario de 1942, entró en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria y en esta ley aparecían como autoridades agrarias: el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, Jefes del Departamento del Distrito Federal, el Secretario de la Secretaría de

(5).- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, S.A., México, Pág. 287.

**la Reforma Agraria y el Secretario de la Secretaría de Agricultura y Recursos
Hidráulicos.(6)**

(6).- Luna Arroyo Antonio, Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. 1982,
pág. 45.

EPOCA PRECOLONIAL

Durante la precolonia, los reinos de México, Texcoco y Tacuba formaban una triple alianza ofensiva y defensiva pero en cuanto al régimen interior de cada uno, conservaban absoluta independencia. En cuanto a su Gobierno se puede decir que evolucionaron de una oligarquía primitiva a una monarquía absoluta.

La autoridad suprema era el Rey, que al mismo tiempo tenía a su alrededor como clase privilegiada en primer lugar a los sacerdotes y a los guerreros, y en segundo lugar a los nobles o nobleza por lo general estaba formada por familias de abolengo y como tercer lugar estaba el pueblo.

Uno de los ejemplos en que podemos ver como se refleja enormemente las diferencias de clase era en cuanto a la distribución de las tierras ya que el Rey era el dueño absoluto de tierras y podía disponer de ellas sin limitación alguna, podía transmitir las o donarlas e inclusive desposeer a quien él quisiera.

Los reyes eran nombrados por elección directa, es decir el pueblo nombraba cuatro electores de entre las personas nobles y ellos junto con los ancianos, soldados viejos y la nobleza designaban al Rey, la elección no era completamente libre ya que esta recaía en alguna persona de la familia, es decir, los hermanos reinaban uno después del otro y cuando reinaba el último, comenzaba con el hijo del primer hermano que había gobernado y así sucesivamente.

Las cualidades que debía tener la persona que era propuesta para Rey eran: ser noble de la casa real, justo, temperante, valiente y educado en el "Calmecac", que era un establecimiento educativo donde sólo se admitían a los nobles. Al mismo tiempo que era electo el Rey, se elegían cuatro consejeros para que le ayudasen a los asuntos del gobierno.

Así tenemos que el jefe supremo lo llamaban "Tlaltecutli", que a su vez lo asistían varias categorías de señores clasificados en grupos:

Primera Categoría.- La formaban los llamados "Tlatoques" que deriva de Tlatoa, que significa hablar, y eran aquellos que tenían el mando de las provincias y pueblos que estaban sometidos a su autoridad con plena jurisdicción civil y criminal. Estas personas también eran llamados señores supremos y al mismo tiempo les estaban sujetos a ellos los llamados caciques.

Segunda Categoría.- La formaban los llamados "Tectecutzin" y que se encargaban de las comisiones específicas sobre determinada región que les eran encomendadas.

Tercera Categoría.- Estaba integrada por los "Calpullec" o "Chinanallec", que se componía por consejos de ancianos que los formaban las personas de mayor edad y tenían jurisdicción en los poblados de los que formaban parte.

Cuarta Categoría.- Lo integraban los "Pipiltzin" y que eran los hijos, nietos y bisnietos de los señores supremos.

La organización de los tenochcas se integraba por grupos de personas emparentadas entre sí, las cuales en conjunto formaban barrios -

específicos los cuales se asentaban en una área determinada, dando origen a un "Calpulli", que era el conjunto de personas descendientes del mismo linaje y asentados en un lugar determinado, sujetos a la autoridad de un individuo mas anciano.

Para Alonso Zurita "calpulli" significa barrio de gente conocida o linaje antiguo y respecto a sus tierras podemos decir que eran llamados "Calpullalli" que éstas al mismo tiempo se dividían en parcelas llamadas "Tlatmilli" y que el dominio y posesión de estas se les confería a las familias que pertenecían al barrio, el titular de la parcela la usufructuaba de por vida y podía trasmitirla a sus herederos sin limitación pero estaban sujetos a dos condiciones la primera era cultivar la tierra sin interrupción y la segunda que pertenecieran al barrio en donde se encontraba la parcela usufructuada.

Igualmente de las tierras del "Calpulli", existían otras que eran de uso común para todos los habitantes del pueblo y una gran parte de ellas se destinaba para el gasto público del pueblo, y eran llamadas "Altepetlalli".

Otro tipo de distribución de tierras son las tierras públicas y son las que destinaban para el sostenimiento de instituciones de gobierno, existían varios tipos:

Tecpantlalli.- De las que sus productos servían para pagar los gastos de los palacios del Tlacatecutli.

Tlatocalli.- De las que sus productos servían para pagar el sostenimiento del Tlatocan o Consejos de Gobierno y altas autoridades.

Mitchimalli.- Tierras que sirven para sufragar gastos del

gobierno y de guerra.

Teotlalpan.- Para sufragar el gasto de la función religiosa o culto público.

TIERRAS DE LOS SEÑORES

Pillalli.- Eran tierras de los Pipiltzin.

Tecpillali.- Eran tierras de los Tecpantlaca, que eran los que servían en los palacios del Tlacatecutli o Jefe Supremo, y

Yahutlalli.- que eran tierras que estaban a disposición de las autoridades y se les puede equiparar a las que hoy reciben el nombre de nacionales o baldíos.

EPOCA COLONIAL

La organización de la Nueva España comprendía en primer lugar y como máxima autoridad al rey, a quien le seguían por orden de importancia: el Real Consejo de Indias, Audiencias Reales, Virrey, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Corregidores, Tenientes de Alcalde y Subdelegados.

Real Consejo de Indias.- Tiene amplias facultades para intervenir en todos los asuntos relacionados con sus colonias entre las que destacan las judiciales.- para servir de tribunal de apelación en los fallos dictados por las reales audiencias; las legislativas.- que servían para preparar las leyes que regían a las colonias y las administrativas.- las cuales ayudaban al rey a nombrar los altos funcionarios.

Audiencias Reales.- Eran organismos judiciales y administrativos, regidos por un presidente y varios oidores, fueron una especie de Tribunales Colegiados de apelación y suplica; además fiscalizaban los actos de los virreyes y gobernadores, además tenían facultades para gobernar en ausencia o falta del virrey o de los gobernadores de provincias.

Virrey.- Representaba la autoridad del Rey en general tenía entre sus atribuciones el ser gobernador, capitán general, presidente de la real audiencia y además desempeñaba funciones como la de visitar las poblaciones de las provincias e informar al rey sobre el estado de estos y los nuevos pueblos, así como los lugares donde convendría fundar más provincias.

Gobernadores.- Que se encargaban únicamente de asuntos económicos y militares.

Alcaldes Mayores.- Que tenían el mando sobre aquellas provincias donde eran mas abundantes los indios.

Corregidores.- Que tenían el mando sobre aquellas provincias en donde la población mas abundante eran españoles, los corregidores son nombrados por el Rey o Virrey.

Al mismo tiempo a los dos anteriores los auxiliaban los tenientes de alcaldes y subdelegados.

En la época colonial la propiedad puede clasificarse también como en la época anterior de acuerdo con la persona que detentaba la tierra y de acuerdo con la marcada diferencia de clases que existió.

Tenemos entonces que había tres tipos de propiedad:

- 1).- Propiedad Individual
- 2).- Propiedad de Tipo Intermedio, y
- 3).- Propiedad de Tipo Colectivo.

1.- PROPIEDAD INDIVIDUAL

Entre las propiedades de tipo individual podemos mencionar a las Mercedes; Estas tierras se les otorgaban a los conquistadores y colonizadores, al principio se les otorgaban provisionalmente y después cuando el titular cumplía con ciertos requisitos se le daba en forma definitiva.

Tenemos también las caballerías: estas tierras se les daban a los soldados de caballo que habían prestado mayor utilidad a la conquista.

Peonía: era una medida de tierra que se les otorgaba a los soldados de infantería.

Suertes: que era un solar que se les daba a los colonos para labranza.

Compra-venta: son las tierras que pertenecían al Tesoro Real, y que éste las enajenaba a los particulares.

Confirmación: Es un procedimiento en el cual el Rey confirmaba la tenencia de la tierra a alguien que carecía de títulos sobre ella.

Composición: Es aquella institución legal por la que una persona física o moral que está en posesión de tierras en mayor cantidad de las que amparaba su título, por un período de diez años o mas, podía adquirirlas de la Corona, con la presentación de dos testigos, logrando su titulación mediante un pago.

Prescripción: Es otra institución en la cual se otorgaban las tierras en favor de alguien que las poseyera por un determinado tiempo que variaba de diez a cuarenta años, de acuerdo a la buena o mala fe del poseedor.

2.- PROPIEDAD INTERMEDIA

Aquí se comprenden tanto propiedades de tipo individual como propiedades de tipo colectivo, dentro de la propiedad intermedia se encuentran:

Composición.- Era una institución mediante la cual algunos terratenientes podían obtener mas tierras de las que poseían.

Capitulaciones.- Estas se les daban a una persona que se comprometía a colonizar un pueblo y en pago a esto se le otorgaba determinada cantidad de tierra.

Reducción de Pueblos Indígenas.- Los pueblos con fundación indígena al principio se denominaron reducciones, el Consejo de Indias resolvió que los indios fueran reducidos a pueblos por lo tanto fue encargado a virreyes, gobernadores y presidentes que ejecutaran la reducción de la población de los indios ya que tenían que tener al igual que los pueblos españoles, casco legal, ejidos, propios y tierras de común repartimiento.

3.-PROPIEDAD COLECTIVA

Fundo Legal.- Era el terreno donde se asentaba la población, es decir sus edificios, sus iglesias, casas etc.

Ejido.- Era una institución que servía para campo de recreo y juegos de los vecinos y para conducir al ganado de los indígenas, y se encontraba a las afueras del fundo legal.

Dehesa.- era una porción de tierra en donde se llevaba a pastar al ganado de los españoles.

Propios.- Que eran bienes que servían para los gastos de la comuna y servicios públicos.

Tierras, Montes y Pastos.- Estos se sujetaban a un régimen especial que los declaraba comunes a todos los habitantes, es decir, españoles, indígenas o castas; y prohibían cercarlos o poner cualquier impedimento para poder aprovechar estos recursos naturales.

A partir de este momento hasta mil novecientos diez no podemos mencionar con exactitud los cambios que se dieron en cuanto a autoridades agrarias debido a que no se tenía un criterio definido, durante varios años siguió siendo la autoridad máxima el Rey, posteriormente se habla ya de un Presidente, pero no hubo cambios muy marcados durante este período, sin embargo es importante mencionar durante el período de México Independiente a la Ley de Colonización de dieciséis de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, expedida por el Presidente Santa Ana, en la cual crea la Secretaría de Fomento a la cual se le encargan por primera vez todos los asuntos relacionados con tierras.

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION LEGISLATIVA

- I.- Ley de 6 de enero de 1915**
- II.- Artículo 27 Constitucional y sus principales reformas**
- III.- Leyes reglamentarias**
 - Ley de Ejidos**
 - Ley del Patrimonio Ejidal**
 - Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas**
 - Códigos Agrarios**

CAPITULO SEGUNDO EVOLUCION LEGISLATIVA

I.- LEY DE 6 DE ENERO DE 1915

La ley de seis de enero de mil novecientos quince, tiene un especial mérito, ya que aclara las inquietudes y da esperanzas a la población rural, estableciendo bases firmes para realizar la distribución justa mediante la dotación, restitución de tierras a los pueblos desapareciendo el latifundio. Esta ley fué expedida por Don Venustiano Carranza, en el puerto de Veracruz y tiene como antecedente inmediato el decreto de doce de diciembre de mil novecientos catorce aprobado por el primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo en el que se obligó a dictar las leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad así como leyes fiscales para obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad, esta legislación era con el fin de mejorar a la clase proletaria.

La Ley de seis de enero de mil novecientos quince fue un proyecto del licenciado Luis Cabrera, en el que sintetizó el problema agrario en México y propone un proyecto que puso a consideración de la Cámara de Diputados, como solución a dicho problema; consta de nueve breves considerandos concluyendo en ellos que es necesario entregar las tierras a los pueblos afectando las grandes propiedades ya sea restituyendoseles o dotándoseles.

En los doce artículos que lo integran declara nulas las enajenaciones, concesiones y ventas de tierras hechas por las autoridades -

federales, así como las diligencias de apeo y deslinde practicadas por las autoridades locales o federales, si ilegalmente se efectuaron en terrenos comunales de los pueblos, establece la restitución y la dotación como procedimientos idóneos para entregar las tierras al pueblo; decreta la nulidad de fraccionamientos solicitada por dos terceras partes de los vecinos beneficiados cuando tengan algún vicio que afecte su legalidad; crea la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Ejecutivos.

Menciona como autoridades agrarias al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, así como a:

- 1.- La Comisión Nacional Agraria,
- 2.- Las Comisiones Locales Agrarias, y
- 3.- Los Comités Particulares Ejecutivos.

1.- La Comisión Nacional Agraria estaba integrada por cinco personas, y tenía como función dictaminar sobre la aprobación, rectificación y modificación de las resoluciones que sean de su conocimiento.

2.- La Comisión Local Agraria.- estaba integrada por cinco personas por cada Estado de la República y en unión con los gobernadores y los jefes militares concedían o negaban la restitución o dotación de los terrenos.

3.- Los Comités Particulares Ejecutivos.- Eran tantos como fueren necesarios para el Estado, estaban compuestos por tres personas cada uno y eran los encargados de medir, deslindar y entregar los terrenos dotados o restituidos, éstos dependían de la Comisión Local Agraria respectiva la que a su vez dependía de la Comisión Nacional Agraria.

Esta ley faculta tambien a los Jefes Militares autorizados por el Ejecutivo Federal para intervenir en la primera instancia de los procedimientos agrarios.

Esta Ley es elevada a rango constitucional por el artículo 27 de la Constitución de mil novecientos diecisiete y conserva ese rango hasta el diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro, y queda abrogada cuando sus disposiciones principales se incorporan al texto del mencionado artículo.

REFORMAS.

La Ley de seis de enero de mil novecientos quince sufrió dos importantes reformas, la primera fué:

Por decreto de diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis se reforma la Ley en el sentido de que las dotaciones y restituciones serían en forma definitiva, es decir se le quita la facultad a los jefes militares de dotar o restituir provisionalmente.

Por decreto de veinticinco de enero de mil novecientos dieciséis, se reforma esta ley en cuanto a que nada mas mencionaba la dotación y restitución de los pueblos que actualmente existen en la República y de ninguna manera menciona a los fraccionamientos de tierras que no forman parte de los ejidos con lo cual se origina otro problema agrario ya que el Ejecutivo de la Unión aún no legisla en cuanto a esto.

Para su debida interpretación de esta Ley se dictaron como

complemento de ella una serie de acuerdos y circulares de los cuales sobresalen los siguientes:

Acuerdo de la primera Jefatura de diecinueve de enero de mil novecientos dieciséis sobre la aplicación de la ley agraria de seis de enero de mil novecientos quince, sobre la jurisdicción de las comisiones agrarias, en donde se hace saber a las autoridades locales en especial a las Comisiones Agrarias de los Estados que sus funciones serán únicamente las que le señale la Ley. Habla también que la restitución sólo se hará mediante solicitud que se presentará a los Gobernadores de los Estados y en casos especiales ante los jefes militares que estén autorizados por el Poder Ejecutivo. Las Comisiones Locales deben remitir a la Comisión Nacional Agraria, los datos y detalles de cada asunto para que esta dictamine y someta a la consideración del Poder Ejecutivo de la Nación la resolución y éste proceda a practicar el reparto o fraccionamiento.

Las autoridades de los Estados y las Comisiones Agrarias no deben resolver en cuestiones de bosques y aguas sin autorización de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

Acuerdo de diecinueve de enero de mil novecientos dieciséis que establece la forma de integrarse de la Comisión agraria Mixta, y establece que las nueve personas que integran dicha comisión serán:

El C. Secretario de Fomento, como presidente,
Un representante de la Secretaría de Gobernación,
Un representante de la Secretaría de Justicia
Un representante de la Secretaría de Hacienda
El jefe de la Dirección agraria de la Secretaría de Fomento,
El jefe de la Dirección de Agricultura de la Secretaría de Fomento,

**El jefe de la Dirección de Aguas de la Secretaría de Fomento,
El jefe de la Dirección de Bosques de la Secretaría de Fomento, y
El jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Fomento.**

La Comisión Nacional Agraria así formada nombrará un Secretario General, Abogado, un Ingeniero Delegado por cada uno de los Estados y territorios de la República y el personal necesario para el mejor desempeño de sus labores."(7)

La circular número cuatro de tres de junio de mil novecientos dieciséis en donde establece que las Comisiones Agrarias no deben de tener dependencias con el gobierno local para otros fines que no sean los marcados en la Ley de seis de enero de mil novecientos quince.

La circular número diez, de veintidós de agosto de mil novecientos dieciséis donde se les exige a las Comisiones Locales de los Estados que conserven copias integras y autorizadas de los expedientes que remitan a la Comisión Nacional.

La segunda reforma que sufre esta ley es el veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y uno, y se refiere a los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejido o de aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario o extraordinario del amparo.

Lo importante de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, es que fue la primera Ley que se dicta en materia agraria, que viene siendo punto principal en la Reforma Agraria.

(7).- Fabila Manuel, "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México", Editorial CEHAM, Segunda Edición, México, Pág. 238.

II.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y SUS PRINCIPALES REFORMAS

A fines de noviembre de mil novecientos dieciséis se iniciaron en Querétaro las discusiones para proponer y discutir la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio como límites para los debates hasta el primero de febrero de mil novecientos diecisiete ya que debía entrar en vigor el día cinco del mismo mes y año.

Fue entonces el día lunes veintinueve de enero de mil novecientos diecisiete, cuando se presentó el proyecto del artículo 27 Constitucional firmado por Pastor Rouaix, José N. Macías, E. A. Enriquez y otros diputados y se aprobó hasta el treinta de enero a las tres treinta de la madrugada.

El artículo 27 de la Constitución Política de mil novecientos diecisiete, tiene como antecedente la Revolución Mexicana, que fue la reacción hacia la forma de gobierno que había regido anteriormente. El catorce de septiembre de mil novecientos dieciséis se convocó a un congreso constituyente en la ciudad de Querétaro con el fin de dar un cambio al régimen constitucional, pero los sectores revolucionarios no se conformaban sólo con la restauración de la constitución de cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete que era la que aún estaba vigente en esa época, sino que por las necesidades e inconformidades que había se tenía que resolver la cuestión agraria, y con ese fin el Congreso Constituyente se declara en sesión para redactar el proyecto del artículo 27, el cual contenía ya las garantías sociales en favor de campesinos y obreros, por primera vez se tomaban en cuenta los derechos en favor de los intereses de los campesinos.

En su texto definitivo el artículo 27 quedó de la siguiente manera:

"Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con éste objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de seis de enero de mil novecientos quince. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerarán de utilidad pública.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de goma y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o mas estados; las

de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o mas Estados en su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las mismas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión fija la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerara como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas; cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tiene derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en su caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ninguna motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas;

II.- Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por si o por interpósita persona, entraran al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hayaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la renuncia. Los templos destinados al culto público son de propiedad de la nación representada por el Gobierno

Federal quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho al dominio directo de la nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en su respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren por el culto público, serán propiedad de la nación;

III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros ni de cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio;

IV.- Las sociedades comerciales por acciones, no podrá adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria febril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrá adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijara en cada caso;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya resituido o restituyeren conforme la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, entretanto la Ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras;

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinará los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la aclaración correspondiente.

El precio que se fijará como indemnización de la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a la resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rústicas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis; del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que haya sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de seis de enero de mil novecientos quince, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiera solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se les dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignarse las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la Ley citada de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis o poseída con nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso -

sobre esa superficie deberá ser vueltos a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de éste procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a).- En cada Estado y territorio se fijará la extensión máxima de tierra que se puede ser dueño un sólo individuo o sociedad legalmente constituida.

b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionada por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c).- Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la explotación.

d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capitales y r ditos en un plazo no menor de veinte a os, durante el cual el adquirente no podr  enajenar aquellas. El tipo de inter s no exceder  del cinco por ciento anual.

e).- El propietario estar  obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Uni n expedir  una ley facultando a los Estados para crear una deuda agraria.

f).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones por los Gobiernos anteriores desde el año de mil ochocientos setenta y seis, que hayan traído como consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se facultó al ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público."

REFORMAS Y ADICIONES DE EL ARTICULO 27.

Con el paso del tiempo el artículo 27 sufrió varias reformas tales como son:

a).- Decreto expedido el veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de mil novecientos treinta y dos, en que se reforma el artículo 10 de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince; hablamos del artículo 10 de esta Ley porque se incorporó a la constitución de mil novecientos diecisiete en su artículo 27, y se reforma en el sentido de que prohíbe a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas un recurso ordinario o extraordinario de amparo.

b).- Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil

novecientos treinta y cuatro, que en su fracción XI crea:

1).- Una dependencia directa del Poder Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

2).- Un Cuerpo Consultivo compuesto por cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrán las funciones que las leyes reglamentarias le fijen.

3).- Una Comisión Mixta compuesta de representantes de la Federación, de los Gobiernos Locales y de un representante de los campesinos cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley reglamentaria respectiva que funcionará en cada Estado, territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentos determinen.

4).- Comités Particulares Ejecutivos.- Para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios, y

5).- Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos..." (8).

En el mismo decreto se reforma a la pequeña propiedad exigiéndole como requisito el de estar en explotación y ser agrícola.

Y por último en este mismo decreto en su artículo Transitorio Único se abroga la Ley de seis de enero de mil novecientos quince.

c).- Decreto de nueve de enero de mil novecientos treinta y

(8).- Fabila Manuel, Opus Cit., Pág. 460

cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez del mismo mes y año, y que en sus puntos principales menciona a las nuevas autoridades agrarias, que son: El Presidente de la República, el Departamento Agrario, los Gobernadores de los Estados, las Comisiones Agrarias Mixtas, los Comités Particulares Ejecutivos y los Comisariados Ejidales. Como podemos observar eran las mismas autoridades pero con diferentes nombres, lo que antes se llamaba Comisión Nacional Agraria ahora es Departamento Agrario y Cuerpo Consultivo y lo que antes eran las Comisiones Locales Agrarias ahora son las Comisiones Agrarias Mixtas.

Decreto que reforma la fracción VII del artículo 27 Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos treinta y siete, el cual menciona que los núcleo de población que guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que les hayan restituido, además menciona que son de jurisdicción federal todas las cuestiones de límites de terrenos comunales y será el Ejecutivo Federal quien tenga conocimiento de dichas cuestiones y si los interesados no estuvieren conformes con la resolución emitida podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia.

Decreto que reforma el párrafo sexto del artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta, y menciona que tratándose del petróleo y los hidrocarburos de hidrógeno no se expedirán concesiones y la ley determinará como serán explotados esos productos.

Decreto que adiciona la fracción I, del artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y nos habla sobre la capacidad de adquirir el

dominio de las tierras y aguas de la nación, estableciendo que el estado podrá o no conceder la autorización a estados extranjeros para que adquieran en el lugar de la residencia la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio de sus embajadas.

III.- LEYES REGLAMENTARIAS

LEY DE EJIDOS

Esta ley es la primera reglamentaria de la de seis de enero de mil novecientos quince y del artículo 27, se expide el veintiocho de diciembre de mil novecientos veinte, viene a resumir las circulares administrativas expedidas desde mil novecientos dieciséis hasta mil novecientos veinte, por la Comisión Nacional Agraria, en virtud de que ya era un poco desordenado el expedir circulares con tanta frecuencia y a veces eran contradictorias una de las otras, por eso se decide expedir un ordenamiento legal que respondiera a un plan sistemático jurídico.

Esta ley consta de cuarenta y cuatro artículos y nueve transitorios en la que nos habla de la capacidad colectiva, de la extensión de ejidos, procedimientos y de las autoridades agrarias.

Sobre la capacidad colectiva la citada ley menciona que los que tienen derecho de obtener tierras por dotación o restitución en toda la república

son los pueblos, rancherías, congregaciones, las comunidades y los demás núcleos de población de que trata esta ley.

Respecto a las autoridades agrarias menciona: una Comisión Nacional Agraria formada por nueve miembros que nombrará el Ejecutivo de la Unión y tendrá como Presidente al Secretario de Agricultura y Fomento y como facultades tiene la de determinar sobre los expedientes que le envíen las Comisiones Locales; vigilar el buen funcionamiento de las Comisiones Locales y de los Comités Particulares Ejecutivos; llevar un registro sobre todo el movimiento agrario en el país y proponer resoluciones definitivas al Ejecutivo de la Unión.

También nos menciona como autoridad agraria a la Comisión Local Agraria en cada uno de los Estados, que estará compuesta por cinco personas que serán un presidente, un secretario y tres vocales nombrados por su respectivo gobierno y dependerán de la Comisión Nacional agraria y tiene entre sus funciones la de ordenar todos los elementos de pruebas en los expedientes de dotación y restitución de tierras y formular un dictámen detallado de la necesidad y conveniencia de la dotación o restitución solicitada.

Y por último menciona también como autoridad agraria a un Comité Particular Ejecutivo compuesto por tres personas un presidente, un secretario y un vocal, que dependen de las Comisiones Locales Agrarias y que tienen como funciones, ejecutar las resoluciones definitivas dictadas por el Ejecutivo Federal, levantar actas de las diligencias en todo acto que investiguen y facilitar toda la información que le solicite la Comisión Local Agraria sobre los terrenos solicitados.

En general se consideran las mismas autoridades agrarias que

en la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, con excepción de los jefes militares a los que ya no se les da participación alguna y se le otorgan más facultades a los Gobernadores de los Estados y al Presidente de la República que ya se le considera como la máxima autoridad.

Cabe mencionar que esta ley sólo estuvo en vigor durante once meses, pues fué derogada por el Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos veintiuno, debido a que resultó un tanto defectuosa por las necesidades que se tenían ya en aquellos años para llevar a cabo un reparto agrario y ésta ley sólo se preocupaba por los ejidos y no menciona nada sobre pequeña propiedad.

DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.

Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de mil novecientos veintidós, el cual abroga la Ley de Ejidos, asentando las bases fundamentales para la siguiente legislación agraria y en su artículo tercero faculta al Poder Ejecutivo para reorganizar las autoridades agrarias quedando de la siguiente manera: los Comités Particulares Ejecutivos dependientes de las Comisiones Locales Agrarias de las entidades federativas y éstas de la Comisión Nacional; las Comisiones Locales Agrarias que substancian los expedientes de su competencia dentro del término de cuatro meses, cerrando con la resolución que proponen a los Gobernadores de las entidades federativas y que éstos a su vez dicten la resolución que corresponda dentro del mes inmediato siguiente, en caso de que transcurra el tiempo propuesto y esa resolución no ha sido dictada el Delegado de la Comisión Nacional Agraria remitirá el expediente a la Comisión Nacional para que junto con el Presidente de la República pronuncie una resolución final.

En este caso podemos observar que son la mismas autoridades únicamente se les establece un término para que las actividades que tiene cada una las realice con mayor rapidez ya que la lentitud en los trámites agrarios fue una de las causas por la cual el Congreso de la Unión determinó expedir el decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos veintiuno.

REGLAMENTO AGRARIO

El Decreto aludido con anterioridad es el antecedente directo del reglamento agrario expedido el diecisiete de abril de mil novecientos veintidós por el C. Alvaro Obregon, constó de veintiocho artículos y dos transitorios en cuanto a las autoridades agrarias dispone que la Comisión Nacional Agraria se integrará por nueve miembros, tres de los cuales serán agrónomos, dos ingenieros civiles y los restantes personas honorables, siendo presidida por el Secretario de Agricultura y Fomento. Las Comisiones Locales Agrarias se integrarán por un agrónomo, un ingeniero civil y tres particulares. Los Comités Particulares dependerán de las Comisiones Locales Agrarias y éstas a su vez de la Comisión Nacional Agraria y del Ejecutivo de la Unión, como suprema autoridad, como podemos observar estas autoridades son las mismas señaladas con anterioridad en la ley de seis de enero de mil novecientos quince.

LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL

Esta Ley viene a sustituir a la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, que fue expedida el diecinueve de diciembre de mil novecientos veinticinco,

durante el gobierno del General Plutarco Elías Calles, esta ley constaba de veinticinco artículos y se distribuyen en tres importantes capítulos:

- I.- De las tierras ejidales y su administración;**
- II.- De la repartición de tierras a los vecinos del pueblo; y**
- III.- Disposiciones Generales.**

Esta ley crea los Comisariados Ejidales que son órganos representantes de los núcleos de población ejidal y les asigna sus facultades y su integración.

También crea en su capítulo de disposiciones generales al Registro Agrario que viene a ser una institución muy importante donde se inscriben todos los datos relacionados a la tenencia de la tierra.

La Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos veintisiete que es la Ley del Patrimonio Ejidal, modifica la del diecinueve de diciembre de mil novecientos veinticinco, pero respeta las instituciones creadas en la anterior.

En las anteriores leyes se dice que la administración quedaba a cargo de los Comités Administrativos, pero éstos haciendo mal uso de sus facultades hacían negocios en su propio beneficio y otorgaban las tierras a quienes querían y en la manera que ellos querían.

La Ley del Patrimonio Ejidal trata de poner una solución a éste problema y establece cómo debe ser la repartición de tierras y aguas, esta Ley se expide el veinticinco de agosto de mil novecientos veintisiete y entre sus puntos importantes menciona que la representación del pueblo era el Comisariado Ejidal

que se componía de presidente, secretario y tesorero y tenía como principal función la de administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal asistido de la Secretaría de Agricultura y Fomento y crea como organismo vigilante de este Comisariado al llamado Consejo de Vigilancia.

La Comisión Nacional Agraria se encargaba de hacer los proyectos para los fraccionamientos de ejidos pero siempre con acuerdo del Presidente de la República.

También nos menciona que en caso de haber demasías en el momento del reparto se quedaban como reserva para los hijos de los ejidatarios. Por primera vez se establece la naturaleza de la propiedad ejidal en el sentido de considerarla inalienable e inembargable por autoridad alguna.

LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS

Esta Ley fue proyecto del licenciado Narciso Bassols que constaba de ciento noventa y seis artículos y dos transitorios; con este proyecto se trato de resolver el problema que se tenía ya que después de tener sus ejidos los propietarios y conservarlos se veían privados por un amparo concedido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando veía alguna ineficiencia en el procedimiento y por eso se intenta reglamentar esa situación; también menciona ya un concepto de pequeña propiedad proponiendo su límite y establece reglas para las resoluciones de expedientes agrarios, resumiendo transforma el procedimiento administrativo en un verdadero juicio llevado ante las autoridades agrarias.

La citada ley menciona como autoridades agrarias al Presidente de la República, a la Comisión Nacional Agraria, los Gobernadores de los Estados, las Comisiones Locales Agrarias, las Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados y los Comités Particulares Ejecutivos; como podemos observar se mantenían las mismas autoridades con excepción de los Jefes Militares.

En cuanto a la integración nos menciona que la Comisión Nacional Agraria estaba formada por un Secretario de Agricultura y Fomento como presidente y nueve vocales ponentes que eran designados por el Ejecutivo de la Unión.

Las Comisiones Locales Agrarias estaban compuestas por cinco miembros un Presidente, tres vocales y un Secretario, todos con voz y voto.

El Gobernador del Estado que tenía entre sus facultades designar a los miembros de la Comisión Local Agraria que le correspondía.

Las Delegaciones de la Comisión Nacional Agraria estarán formadas por el personal que le designe el presupuesto de egresos y su organización quedará establecida en el Reglamento de la Comisión Nacional Agraria.

Los Comités Particulares Ejecutivos se formaban por tres personas que designaba el Gobernador del estado y su única función fue la de entregar en forma provisional las tierras o aguas a los núcleos beneficiados.

Esta Ley sufrió diversas reformas, entre ellas podemos mencionar la de el once de agosto de mil novecientos veintisiete en donde la ley sigue conservando la estructura general de la anterior y respeta en su totalidad

lo referente al procedimiento agrario, sin embargo establece modificaciones en cuanto a la capacidad colectiva exigiendo una residencia mínima de seis meses a los núcleos agrarios para poder estar en su derecho de solicitar dotación de tierras y aguas; reduce a veinte el número de capacitados para obtener dotación, sin embargo en cuanto a las autoridades agrarias no maneja ninguna modificación.

Otra de las reformas que tuvo esta ley fue la de el diecisiete de enero de mil novecientos veintinueve, y de igual manera modifica en cuanto a que niega la capacidad agraria a los peones acasillados, a los empleados particulares que tuvieren mayor sueldo de \$75,00 mensuales; pero en cuanto a las autoridades agrarias no modifica nada.

Es difícil mencionar todas y cada una de las reformas que sufrió dicha ley, en general se puede decir que una de las reformas importantes es en cuanto a los términos de las notificaciones y trámites del procedimiento y principalmente desde nuestro punto de vista solo tiene importancia el hecho de que se reafirmó el procedimiento agrario en su papel de juicio ante las autoridades agrarias en el cual los pueblos representan el papel de actores; los propietarios el de demandados y los Gobernadores y el Presidente de la República el papel de Jueces.

CODIGOS AGRARIOS

Código de 22 de marzo de 1934.

El primer Código Agrario fue el de veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, expedido por el presidente Abelardo L. Rodríguez

el cual por Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres promulgó importantes reformas constitucionales al artículo 27 Constitucional que sirven como antecedente a la revisión legislativa agraria y culmina con la expedición del primer Código Agrario, al mismo tiempo éste Código fué creado por las diversas leyes existentes sobre materia agraria, leyes que traían consigo cambios muy frecuentes y por lo mismo ocasionaba confusión legislativa, por tal motivo se pensó unificar todas esas disposiciones en un sólo ordenamiento, el antecedente principal de éste Código fué el primer plan sexenal del Partido Nacional Revolucionario ya que tenía como objetivo expedir una nueva legislación en materia agraria, postula las necesidades de crear un departamento agrario, de agilizar los trámites agrarios y combatir los fraccionamientos simulados.

Este Código consta de ciento setenta y ocho artículos y siete transitorios, y se dividió en un título primero de autoridades agrarias, un segundo de disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas, un tercero que habla de capacidad jurídica comunal e individual y la pequeña propiedad, el cuarto señala el procedimiento de dotación de tierras, el quinto el de dotación de aguas, el sexto la creación de nuevos centros de población ejidal, el séptimo del registro agrario nacional, el octavo señala el régimen de la propiedad agraria, noveno de las responsabilidades y sanciones y décimo de las disposiciones generales.

Este Código no sólo unificó las disposiciones existentes, también introdujo innovaciones importantes como son el que mantiene a la pequeña propiedad como inafectable en casos de dotación, las que tengan ciento cincuenta hectáreas en tierras de riego y de quinientas hectáreas en tierra de temporal; en cuanto al procedimiento simplifica mas los trámites y en lo que se refiere a las autoridades agrarias menciona en su capítulo primero a los siguientes:

El Presidente de la República.- que es la suprema autoridad agraria y que como función principal tiene dictar resoluciones definitivas que no pueden ser modificadas.

El Departamento agrario.- que es un órgano superior encargado de aplicar el presente código y es dependiente de el Presidente de la República; dentro de este Departamento se comprenderá: a una Delegación en cada estado, un Registro Agrario Nacional y oficinas de tierras, aguas y fraccionamientos, tantas como sean necesarias.

Gobernadores de Entidades federativas.- que entre sus funciones tienen la de nombrar y remover a los representantes de las Comisiones Agrarias Mixtas y a las personas que integran los Comités Particulares Ejecutivos.

Comisiones Agrarias Mixtas.- que se integran por cinco miembros de los cuales dos son representantes de la Federación, dos de los Gobiernos Locales y uno representante de los campesinos.

Comités Ejecutivos Agrarios.- integrados por tres miembros, un Presidente, un Secretario y un Vocal; entre sus funciones tienen la de representar a los solicitantes, y los nombran los mismos solicitantes.

Y por último a los **Comisariados Ejidales** que tendrán a su cargo la administración de los bienes agrarios y la vigilancia del fraccionamiento por parte del poblado.

Cabe hacer mención que éstos dos últimos fungen como autoridades internas de los núcleos de población.

Código de 23 de septiembre de 1940.

Este fue el segundo Código Agrario que consta de trescientos treinta y cuatro artículos y seis transitorios, fue expedido por Lázaro Cárdenas y conservó gran parte del anterior y en uno de sus pocos cambios que tuvo fue el de incluir un capítulo de concesiones de inafectabilidad ganadera, en cuanto a su estructura divide su articulado en tres partes fundamentales: 1.- Autoridades Agrarias, 2.- Derechos Agrarios y 3.- Procedimiento para hacer efectivos esos derechos.

En cuanto a las autoridades agrarias ya hace la distinción entre autoridades y órganos agrarios, así mismo establece las facultades de cada una de ellas, también norma las atribuciones de la Asamblea General y establece que las mujeres ejidatarias podían formar parte de los comisariados y consejos de vigilancia y por último menciona a la Comisión Agraria Mixta como órgano consultivo de primera instancia.

Las autoridades quedan de la siguiente manera:

- 1.- Presidente de la República,**
- 2.- Los Gobernadores de los Estados y territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal,**
- 3.- El Jefe del Departamento Agrario,**
- 4.- La Secretaría de Agricultura y Fomento**
- 5.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas**
- 6.- Los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias**
- 7.- Los Comités Ejecutivos Agrarios; y**

8.- Los Comisariados Ejidales y los Bienes Comunales

Los órganos agrarios son:

1.- El Departamento Agrario del que dependerán:

- El Cuerpo Consultivo Agrario
- El Secretario General y Oficial Mayor
- El Delegado de la Entidad Federativa
- Las Dependencias necesarias

2.- Las Comisiones Agrarias Mixtas

3.- Las Asambleas Generales de Ejidatarios

4.- Los Consejos de Vigilancia Ejidales y Bienes Comunales; y

5.-El Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Cabe hacer mención que éste código tuvo vigencia únicamente dos años.

Código de 30 de diciembre de 1942

Este Código fue expedido por el General Manuel Avila Camacho, constó de trescientos sesenta y dos artículos y cinco transitorios, éste resulta ser un Código mejor estructurado aunque con algunas deficiencias, pero aún con esto es el Código que estuvo vigente por casi un cuarto de siglo, es decir hasta el año de mil novecientos setenta y uno.

En su primer libro distingue a las autoridades agrarias, órganos agrarios y órganos ejidales; encomienda a la Secretaría de Agricultura lo que propiamente se relaciona con la agricultura, también distingue entre las

autoridades que actúan en nombre del Estado y las que representan las comunidades ejidales; y se le deja al Cuerpo Consultivo sólo facultades consultivas.

En sí, no establece muchos cambios en cuanto a las autoridades agrarias, pero es importante mencionar que éste Código fue el que más vigencia tuvo y que fue sustituido ya por la Ley Federal de Reforma Agraria.

CAPITULO TERCERO

LA MAGISTRATURA AGRARIA EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

- I.- Presidente de la República**
- II.- Gobernadores de los Estados**
- III.- Secretaría de la Reforma Agraria**
- IV.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos**
- V.- Cuerpo Consultivo Agrario**
- VI.- Comisión Agraria Mixta**
- VII.- Delegaciones Agrarias**

CAPITULO TERCERO
LA MAGISTRATURA AGRARIA
EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

La magistratura agraria tiene su antecedente en la Precolonia ya que tenía un sistema judicial muy bien organizado en donde los Tribunales agrarios actuaban dentro del calpulli y sus autoridades internas de éste eran la Asamblea General, el Consejo de Ancianos y los Jefes Militares y Civiles.

En el período de la colonia los reyes tenían ya mas facultades y se habla ya de un Rey, un Virrey, la Audiencia y el Presidente de la Audiencia.

En la independencia las funciones agrarias pasan a autoridades mexicanas, conforme a la Constitución. El dos de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos se crea la Dirección General de Industria, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores, con funciones en materia de fomento agropecuario, el trece de mayo de mil ochocientos noventa y uno la Ley de Secretarías de Estado organiza a la Secretaría de Fomento la cual el veinticinco de diciembre de mil novecientos diecisiete cambia su denominación por el de Secretaría de Agricultura y Fomento; y en el año de mil novecientos treinta y cuatro se crea el Departamento Agrario con jurisdicción en reparto agrario.

Podemos decir que de la génesis de la magistratura agraria se da su reglamentación la cual podemos encuadrar en tres fases: 1.- Circulares

y Decretos, 2.- Constitucional y 3.- De sistematización agraria.

1.- Circulares y Decretos abarca de mil novecientos dieciséis a mil novecientos treinta y cuatro y entre las más importantes tenemos la Circular número 2 que prohíbe a las Comisiones Locales Agrarias conocer de los bienes de enemigos de la revolución; Circular número 4, que establece que las Comisiones Locales Agrarias no deben tener dependencia del Gobierno Local; Circular número 8, que le da facultades a las Comisiones Locales para conocer sobre la reivindicación de los terrenos; Circular número 19, que autoriza a las Comisiones Locales Agrarias para formular reglamentos provisionales a los Comités Particulares Ejecutivo, Circular número 22 que nos habla sobre la formación de los centros de población ejidal, Circular número 28 que instruye a las Comisiones Locales Agrarias en materia de amparo y por último Circular número 43 facultando a los Delegados de la Comisión Nacional Agraria para otorgar posesión provisional de las tierras a los Comités Particulares Ejecutivos.

2.- Fase Constitucional que sería cuando el artículo 27 le da el rango de constitucional a la Ley de seis de enero de mil novecientos quince y como consecuencia dejaba subsistente la magistratura agraria a cargo de la Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias, Comités Particulares Ejecutivos, Gobernadores de los Estados, Jefes Militares y Presidente de la República. Se crea el Departamento Agrario como dependencia del Ejecutivo Federal así como el Cuerpo Consultivo Agrario y la Comisión Agraria Mixta.

3.- Fase de Sistematización Agraria, en esta fase es donde encuadraremos a las autoridades agrarias es decir las leyes más importantes que se expidieron a partir de mil novecientos veinte.

Con el Decreto de seis de enero de mil novecientos quince se crean: la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares Ejecutivos.

La ley Federal de Reforma Agraria se publica en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno. derogando al Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

Esta Ley crea diversos cambios, entre los que podemos mencionar a:

a).- Se eleva a rango de Secretaría de Estado al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

b).- Crea diversos procedimientos, y

c).- Contempla otras autoridades internas de los núcleos de población.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su libro primero nos habla de las autoridades agrarias, su organización, sus atribuciones, integración y funciones de cada una de ellas, mencionando como tales a:

- 1.- El Presidente de la República,
- 2.- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal,
- 3.- La Secretaría de la Reforma Agraria,
- 4.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos,
- 5.- El Cuerpo Consultivo Agrario, y
- 6.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

I.- PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El artículo 27 de la Constitución le otorga atribuciones al Presidente de la República entre las que podemos mencionar esta la de anular todos los contratos y concesiones que se hayan hecho por los gobiernos anteriores al año de mil ochocientos setenta y seis y que hayan traído como consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas de la nación.

El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria según mandamiento constitucional, a él le compete la aplicación de las leyes agrarias y está facultado plenamente para dictar medidas para alcanzar los objetivos de la ley; así como para dictar resoluciones definitivas entendiendo por estas las que pongan fin a un expediente de:

- 1.- Restitución o dotación de tierras, bosques y aguas,**
- 2.- De ampliación de los ya concedidos,**
- 3.- De creación de nuevos centros de población,**
- 4.- De reconocimiento y titulación,**
- 5.- De expropiación de bienes ejidales o comunales, y**
- 6.- De establecimiento de zonas urbanas, de ejidos y comunales.**

Y estas resoluciones definitivas en ningún caso y por ningún motivo podrán ser modificadas por las demás autoridades agrarias, sin embargo aunque el Presidente de la República sea la máxima autoridad agraria existe el amparo y es procedente en contra de las disposiciones administrativas cuando éstas violen las garantías individuales.

II.- GOBERNADORES DE LOS ESTADOS

Los Gobernadores de los Estados en conjunto con el Jefe del Departamento del Distrito Federal desempeñan una función importante ya que dentro de sus facultades se encuentra la de entregar directamente las tierras y aguas a los solicitantes siempre y cuando se les hayan otorgado legalmente, tenemos también dentro de sus facultades las marcadas en el artículo 9 de la Ley y que son las siguientes:

I.- Dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos;

II.- Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales;

III.- Proveer, en lo administrativo cuando fuere necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Local;

IV.- Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas;

V.- Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes;

VI.- Poner en conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de ésta.

III.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Por decreto de primero de julio de mil novecientos diez, se creó la Dirección Agraria, dependiente de la entonces Secretaria de Agricultura y Fomento. En mil novecientos veintidós, tomo un sólo nombre, el de Comisión Nacional Agraria y a partir del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, se convirtió en Departamento Agrario, la Ley de mil novecientos cincuenta y ocho lo denominó Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Por reformas hechas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se convierte en Secretaría de la Reforma Agraria, nombre que conserva actualmente.

La Secretaría de la Reforma Agraria es según mandamiento Constitucional, la dependencia directa del Ejecutivo Federal que esta encargada de toda la legislación Agraria, su titular o sea el Secretario podrá ser nombrado y removido por el Presidente de la República y tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo.

De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley las atribuciones que tiene el Secretario de la Reforma Agraria son de tres clases: administrativas, económicas y de organización y jurisdiccionales.

Dentro de las atribuciones administrativas podemos mencionar

la de acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios y de su competencia, así como firmarlos; representa también al Presidente en todos los actos que se relacionen a las resoluciones, modificaciones y otorgamiento de cualquier derecho que esté fundado con la Ley, también coordina sus actividades con la Secretaría de Agricultura y Ganadería para realizar programas agrícolas tanto nacionales como regionales; propone al Presidente las resoluciones de los expedientes de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población; y puede remover y nombrar al personal de la Secretaría.

En las atribuciones económicas y de organización que tiene esta Secretaría podemos encontrar como la mas importante la de aprobar contratos que sobre frutos, recursos, aprovechamientos puedan celebrar los núcleos de población con terceros o entre ellos mismos, y como otra atribución económica tenemos la de dictar normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal, resuelve los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal y por último controla el manejo y el destino de los fondos de colonización en las colonias ya existentes.

Dentro de las atribuciones jurisdiccionales esta la de intervenir en la elección de las autoridades ejidales y comunales, resolver sobre conflictos que se susciten en los ejidos por cualquier causa y sobre competencia territorial entre dos o mas delegaciones agrarias, y lo mas importante expide los certificados de inafectabilidad.

IV.- SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

La denominación de Secretaría de Fomento fue cambiada por la Ley de Secretarías de Estado de veinticinco de diciembre de mil novecientos

dieciséte por el nombre de Secretaría de Agricultura y Fomento. Este nombre lo conservó hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis en que la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de diecisiete de diciembre de ese año que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, le señaló el nombre de Agricultura y Ganadería, posteriormente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis, une a las Secretarías de Recursos Hidráulicos y a la de Agricultura y Ganadería en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con el objeto de evitar las interferencias que entre ellas se producían.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 11 nos dice las atribuciones que tiene el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos y que pueden clasificarse en: Técnicas, de planeación agropecuaria y de conservación de los recursos ejidales.

Dentro de las atribuciones técnicas tenemos:

I.- La de determinar los medios técnicos para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los recursos ejidales.

II.- Establecer en los ejidos o en las zonas aledañas campos experimentales, agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de la tierra en las distintas regiones del país.

III.- Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, para la explotación de los recursos agropecuarios y silvícolas.

Dentro de las atribuciones de planeación agropecuaria tenemos las siguientes:

I.- Incluir en los programas agrícolas, nacionales y regionales, las zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos que en virtud de sus condiciones ecológicas sean mas apropiadas o remunerativas en colaboración con la Secretaría de la Reforma Agraria.

II.- Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura en plantas forrajeras adecuadas y el establecimiento de silos y sistemas intensivos en la explotación agropecuaria que sean mas idóneos en relación con algún ejido, comunidad o nuevo centro de población.

III.- Coordinar las actividades de sus diversas dependencias en función con los programas agrícolas nacionales, a fin de que concurran a mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias, teniendo en cuenta todas sus particularidades.

Y por último tenemos las atribuciones de conservación de los recursos agrícolas.

Sostener una política enérgica sobre conservación de suelos, bosques y aguas y comprobar directamente o por medio de subalternos, la eficacia de los sistemas cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de estos recursos.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos tiene además otras atribuciones que no menciona la ley pero que también son

de importancia en cuanto a materia agraria como son la de intervenir en la dotación de agua a los centros de población, reconocimiento de derechos y otorgamiento de permisos y autorizaciones en cuanto al aprovechamiento de las aguas nacionales, también organiza y regula el aprovechamiento de los recursos forestales y vigila la sanidad agropecuaria y forestal.

V.- CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

El Cuerpo Consultivo Agrario es un órgano colegiado de consulta del Presidente de la República en materia agraria a efecto de coadyuvar en la fundamentación, interpretación y resolución de los asuntos agrarios de la competencia del titular del Poder Ejecutivo Federal.

Es un órgano independiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, esta integrado por cinco miembros que son nombrados por el Presidente de la República y contará con el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sean necesarios.

Dos de los miembros titulares actuarán como representantes de los campesinos, el nombramiento y remoción de los integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario se lleva a cabo mediante la propuesta del Secretario de la Reforma Agraria ante el Presidente de la República. Para poder ser integrante del Cuerpo Consultivo Agrario deberá de cubrir ciertos requisitos que son los siguientes:

1.- Ser de reconocida honorabilidad, titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República.

II.- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables.

III.- No desempeñar cargo alguno de elección popular.

El Cuerpo Consultivo Agrario funciona de la siguiente manera: En pleno, compuesto por cinco consejeros titulares y el Secretario de la Reforma Agraria o su suplente el Secretario de Asuntos Agrarios; Regionales, con competencia en dos o mas entidades federativas que pueden funcionar en forma unitaria o colegiada, y; Estatal, con competencia territorial en una entidad federativa o parte de ella que podrán funcionar en forma unitaria o colegiada también.

El Cuerpo Consultivo Agrario pleno, regional o estatal sesionará ordinariamente cada semana y extraordinariamente cuando se requiera, para que se lleve a cabo la sesión se requiere un quórum de tres consejeros titulares entre los cuales deberá estar el representante de los campesinos; todos los acuerdos y determinaciones del pleno se tomarán por mayoría de votos, aclarando que ningún consultor se puede abstener de votar y el voto del Secretario de la Reforma Agraria será de calidad.

El artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria nos señala como atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario la de dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria cuando su trámite haya concluido, así como revisar y autorizar los planos proyectos de los dictámenes que se aprueben y opinar sobre los conflictos que se den por motivo de la ejecución de las resoluciones presidenciales cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios.

VI.- COMISION AGRARIA MIXTA.

Anteriormente las Comisiones Agrarias Mixtas tenían atribuciones de un cuerpo dictaminador en primera instancia de los expedientes agrarios y posteriormente se les otorgan facultades en materia de justicia agraria con el fin de resolver problemas que no estaban contemplados ni para el Presidente de la República ni para la Secretaría de la Reforma Agraria.

En forma general podemos mencionar las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas, clasificadas en:

- a).-Procedimentales
- b).-De opinión; y
- c).-De controversias.

a).- Procedimentales.- Entre estas facultades tenemos la de sustanciar y dictaminar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; y resolver los juicios privativos de derechos agrarios individuales y las nuevas adjudicaciones.

b).- De opinión.- En cuanto a la creación de nuevos centros de población ejidal la Comisión Agraria Mixta puede opinar sobre la expropiación de tierras bosques y aguas, ejidales y comunales; y en cuanto a la localización de la pequeña propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectabilidad.

c).- De controversias.- Resuelven aquellas que se le planteen en materia agraria, siempre y cuando sean de su competencia.

VII.- DELEGACIONES AGRARIAS

Las Delegaciones Agrarias existen por lo menos una en cada entidad federativa, que a su vez son dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria. En cada delegación, tenemos un titular que tiene bajo sus ordenes dos subdelegados, cada uno con funciones específicas, uno que auxilia en cuanto a procedimientos y controversias agrarias; y el otro en cuanto a la organización y desarrollo agrario; estos eran nombrados por el Secretario de la Reforma Agraria y tenían que ser titulados y con experiencia en materia agraria. En cambio los Delegados o sea los titulares son nombrados por el Presidente de la República y deben cumplir los mismos requisitos que los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario.

Los Delegados tienen las siguientes atribuciones y responsabilidades según el artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

En materia de procedimientos y controversias representan en el territorio de su jurisdicción al Ejecutivo Federal y al Secretario en materia agraria; vigilan el buen funcionamiento de la Comisión Agraria Mixta; trata con el Ejecutivo Local los problemas agrarios de la entidad y organiza la distribución del personal técnico y administrativo de la Delegación; entre sus funciones más importantes tiene la de informar periódicamente al Secretario de la Reforma Agraria sobre todos los asuntos que se tramitan en la delegación.

En materia de organización y desarrollo realiza los estudios relativos a la organización económica de los campesinos de su jurisdicción, e interviene en cuanto al control técnico y, financiero de la producción ejidal, también entre sus funciones tiene la de autorizar el reglamento interior de los ejidos y comunidades siempre y cuando se encuentren en su jurisdicción.

Dentro de las autoridades agrarias se encuentran también las llamadas autoridades internas de los núcleos agrarios las cuales son las siguientes:

El Comité Particular Ejecutivo: que es un órgano representante de los núcleos que solicitan tierras, bosques y aguas, los mismos campesinos los elijen en asamblea general al iniciarse un expediente de dotación, ampliación, creación de un nuevo centro de población ejidal y restitución; está integrado por un presidente, un secretario y un vocal, con sus respectivos suplentes y las autoridades agrarias, es decir el Gobernador en los casos bistancales y la Secretaría de la Reforma Agraria en los casos unistancales son los encargados de expedir los nombramientos respectivos.

Para poder ser integrante del Comité Particular Ejecutivo se deben cumplir ciertos requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento,
- II.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos,
- III.- No haber sido condenado por delito intencional,
- IV.- Ser miembro del grupo solicitante, y
- V.- No poseer tierras que excedan de la superficie que esta ley señala para la unidad mínima de dotación.

Los miembros del Comité Particular Ejecutivo podrán ser removidos cuando no cumplan con sus obligaciones las cuales consisten en representar al grupo agrario durante todo el expediente así como convocar a asamblea mensualmente, entre otras.

Otra de las autoridades internas es la Asamblea General de Ejidatarios que es la máxima autoridad interna y la forman todos los ejidatarios, esta autoridad es de suma importancia ya que a las decisiones que se lleguen en ella pueden trascender en la vida económica, política y social de la comunidad.

Las Asambleas son de tres tipos según el asunto de que se trate:

En la Asamblea General Ordinaria sólo se tocan temas cotidianos y se celebran el último domingo de cada mes y queda legalmente constituida con la asistencia de la mitad más uno de los ejidatarios.

En la Asamblea General Extraordinaria se tratan asuntos que la propia ley señala como por ejemplo la elección o destitución de autoridades, o también para tratar asuntos urgentes. Se celebran previa convocatoria la cual se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince días, fijándose en los lugares más visibles o transitados de los poblados.

En la Asamblea General de Balance y Programación, sólo se tocan temas en cuanto a los resultados de la organización, trabajo y producción de un determinado período, esta Asamblea se celebrará cuando termine cada período agrícola o anualmente.

El Comisariado Ejidal es otra autoridad interna que tiene la representación del ejido, esta integrado por un presidente, un secretario y un tesorero, con sus respectivos suplentes. Para ser miembros del Comisariado Ejidal se requiere:

I.- Ser ejidatario del núcleo del poblado de que se trate y estar en pleno goce de sus derechos;

II.- Haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses inmediatos anteriores a la fecha de elección; y

III.- No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.(9)

Entre las facultades y obligaciones que tiene el Comisariado Ejidal están la de representar al núcleo de población ejidal con las facultades de un mandatario general ante cualquier autoridad; recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador los bienes y la documentación correspondientes; vigilar el buen funcionamiento del ejido; convocar a Asamblea General y defender los intereses del ejido.

Otra de las autoridades internas es el Consejo de Vigilancia que es un órgano colegiado con trascendentales funciones para la vida del ejido(10), esta integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, presidente, secretario y tesorero, son electos en asamblea general para un período de tres años.

Para ser miembro de un Consejo de Vigilancia deben reunir los mismos requisitos que el Comisariado Ejidal y entre sus facultades y obligaciones están la de vigilar que los actos del Comisariado Ejidal se ajusten a la ley; revisar mensualmente las cuentas del comisariado; informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos sobre los obstáculos que impidan la explotación de un ejido, y comunicar a la Delegación Agraria de todo lo que modifique los derechos de los ejidatarios.

(9).- Art. 38 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

(10).- Lemus García Raúl, "Derecho Agrario Mexicano", Editorial Porrúa, México, Pág. 338

CAPITULO CUARTO

LAS AUTORIDADES AGRARIAS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO Y SUS ATRIBUCIONES

I.- Artículo 27 Constitucional

I.I.- Exposición de Motivos

**I.II.- Decreto que reformó al artículo 27 Constitucional,
publicado en el Diario Oficial de la Federación el -
seis de enero de mil novecientos noventa y dos.**

Ley Agraria

- a).- Presidente de la República**
- b).- Secretaría de la Reforma Agraria**
- c).- Tribunales Agrarios**
- d).- Registro Agrario Nacional**
- e).- Procuraduría Agraria**

CAPITULO CUARTO

LAS AUTORIDADES AGRARIAS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO Y SUS ATRIBUCIONES

I.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

El presidente de la República envió el siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno al H. Congreso de la Unión la propuesta de Decreto para reformar el artículo 27 Constitucional, dedicado en nuestra ley fundamental a establecer las formas de la propiedad agraria y los derechos de los campesinos.

La reforma al artículo 27 Constitucional fué aprobada por las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión y por las treinta y un honorables legislaturas de los estados, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

En las siguientes líneas se reproduce la exposición de motivos, remitida por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos.

I.I.-EXPOSICION DE MOTIVOS

Existe amplio consenso en que la situación del campo mexicano requiere de profundos cambios para recuperar una dinámica de crecimiento, que permita elevar el bienestar de los productores y trabajadores rurales para hacer realidad el compromiso de justicia establecido por el constituyente de 1917; por

ello, el pasado siete de noviembre remití al Constituyente Permanente una iniciativa para la reforma del artículo 27 Constitucional.

Su objetivo es promover mayor justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita, creando las condiciones para promover una sostenida capitalización de los procesos productivos propiciando el establecimiento de formas asociativas, estables y equitativas, y fortaleciendo y protegiendo al ejido y a la comunidad. Propusimos, en suma, abrir el espacio para la reforma de los propios campesinos con el apoyo y respaldo del Estado para actualizar y reafirmar el compromiso histórico, que permanece inalterable y vivo en su esencia pero que debía ser dotado con los instrumentos adecuados para responder a la nueva y compleja realidad que hemos construido en setenta y cinco años.

El 14 de noviembre anunciamos: "Diez puntos para la libertad y justicia al campo mexicano", que establecían los compromisos concretos que desde el ámbito del Poder Ejecutivo apoyaran la reforma integral del campo mexicano. La acción precisa, se sumó a la propuesta legislativa para expresar con toda claridad la magnitud, profundidad y los alcances del cambio propuesta para dar respuesta al reclamo nacional: transformar el campo mexicano, atendiendo a los legítimos intereses de los campesinos y de la sociedad nacional.

Con el máximo interés y respeto, recogimos las muchas respuestas que la propuesta generó. El debate en el Constituyente Permanente, profundo y plural, fué enriquecedor. agregó nuevas dimensiones al análisis y aportó adiciones al texto propuesto. culminó con la aprobación del que hoy es el texto del artículo 27 constitucional, la firme base sobre la que habrá de constituirse el nuevo campo mexicano sobre los permanentes anhelos de justicia y libertad.

En múltiples foros recogimos las propuestas de los campesinos. Su voz fué escuchada y sus aportaciones cuidadosamente recogidas. El manifiesto del 10. de diciembre de 1991, firmado por 268 organizaciones, aportó vigorosas declaraciones y demandas precisas. Reunidos con las organizaciones campesinas y de la sociedad, sin distinción de origen y posición, fueron espacios de diálogo en que surgieron preocupaciones y propuestas. el 6 de enero de 1992, en el Puerto de Veracruz, mas de dos mil Delegados de organizaciones campesinas, se expresaron con claridad y franqueza, por el cambio conducido por los propios campesinos, por su reforma. A través del debate y la participación, la propuesta se convirtió en un compromiso compartido. El consenso nacional por la transformación del campo fué ratificado de manera abrumadora. El nuevo texto constitucional es ahora mandato y programa que debe traducirse en instrumentos ágiles y sencillos para concretar las nuevas metas que nos proponemos alcanzar como nación.

El debate y el diálogo fueron incorporados en el proyecto de Ley Agraria que hoy sometemos para reglamentar el artículo 27 Constitucional en esa materia. El riguroso apego a lo aprobado por el Constituyente es principio esencial. La claridad y sencillez que exigieron los hombres del campo es norma en la presente iniciativa. La respuesta a las inquietudes y demandas campesinas expresadas está incluida cuando corresponde. la Ley norma la acción y comportamiento de los productores rurales. A ellos debe estar dirigida sin merma en el rigor y la técnica. Esa son las perspectivas de la presente iniciativa que establece los procedimientos para llevar a la práctica cotidiana la aspiración compartida por justicia y libertad. Para hacer posible una reforma conducida por los campesinos.

Los campesinos demandan el cambio y la transformación para mejorar las condiciones de vida de sus familias. Quieren más y mejores

oportunidades. La reforma responde a este reclamo con el ofrecimiento de múltiples opciones para la participación activa, al tiempo que protege y fortalece las características esenciales de ejidos y comunidades.

La seguridad en la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. la inseguridad destruye expectativas, genera resentimiento y cancela potencialidades. Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria.

El reto actual consiste en promover la justicia, la productividad y la producción con recursos crediticios, asistencia técnica y vías abiertas para la comercialización. pero aún de mayor importancia es lograr que lo agrícola, lo ganadero, lo forestal, la industria y los servicios presenten un frente común a la pobreza, al desempleo y a la marginación. por ello hemos propuesto una reforma de carácter integral.

El cumplimiento de los objetivos del cambio constitucional exige la coordinación de un esfuerzo compartido por los tres niveles de gobierno, para lograr su eficaz aplicación. federación, entidades federativas y municipios tendrán que hacer lo que le corresponda para propiciar el uso óptimo de las tierras y de los demás recursos naturales del país en beneficio de los hombres y mujeres del campo.

Esta iniciativa de ley consolida la obra legislativa de más de siete décadas que conformó el sistema de tenencia. ahora proponemos nuevas directrices en nuestras disposiciones agrarias y la consolidación de elementos totales de nuestra tradición legislativa en materia agraria, como son el sistema

ejidal y comunal de tenencia de la tierra y el combate al latifundio. La propuesta que hoy presento a su consideración procura sintetizar nuestra rica actividad legislativa en un instrumento sencillo y claro que mantenga lo esencial y actualice lo accesorio; la iniciativa de ley, animada por los principios de justicia y libertad, propone transformar lo que por años ha sido práctica común en derecho.

EL EJIDO Y LOS EJIDATARIOS

Los núcleos de población ejidal y comunal demandaron autonomía y libertad, por ello, la transferencia de funciones a los campesinos es un objetivo de la transformación institucional que persigue la iniciativa.

En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes.

La asamblea general, compuesta por todos los ejidatarios del núcleo de población, es el órgano supremo del ejido. le corresponde decidir sobre las cuestiones de mayor importancia para el núcleo de población, fijándose los requisitos y formalidades para su instalación y para el ejercicio de su facultad de resolución en casos especiales.

El comisariado ejidal será el responsable de la representación legal del núcleo y de la administración de sus bienes, mientras que el consejo de vigilancia verificará su correcto ejercicio administrativo. La existencia de estos órganos no menoscaba la capacidad de la asamblea para designar otros que tengan como finalidad el mejor aprovechamiento y administración de los recursos del ejido.

La iniciativa propone el reconocimiento de una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y vecindados del núcleo de población, que sirva como un medio mas amplio de participación comunitaria, que opine y proponga en lo tocante a servicios públicos y otros aspectos relativos al asentamiento.

El núcleo de población ejidal demanda respeto, apoyo y fomento, pero también requiere abrir la posibilidad de libre asociación, tanto hacia su interior, como con terceros. Esto permitirá superar las restricciones del minifundio, ocupar productiva y eficientemente la tierra y conservar adecuadamente los recursos. el ejido no puede quedar al margen de los procesos de transformación de la agricultura. Sería incorrecto forzar la modernización con imposiciones, pero tambien sería un error frenar el cambio que desean los propios campesinos con restricciones legales. La iniciativa abre oportunidades para incrementar el potencial de los recursos al liberar la iniciativa de los productores.

Así mismo permite, dentro del marco de libertad que establece, que los ejidatarios adopten las formas de organización que ellos consideren mas adecuadas y les permite tambien celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos. No se establecen restricciones especificas en materia de asociación, para respetar integramente la garantia constitucional en

la materia. Esto habrá de propiciar la atracción de capitales y de nueva tecnología hacia el sector rural, para garantizar el crecimiento sostenido de sus actividades productivas. Para ello, son indispensables las formas modernas de sumar esfuerzos y recursos. La asociación libre y equitativa, en sus múltiples versiones, puede ser el gran instrumento del cambio.

El campo demanda transparencia y libertad para todos los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y facilidades para el acceso al capital y la tecnología. El medio rural reclama formulas de solución simples, acordes con la lógica del genuino hombre del campo, que le permitan sin obstaculos su actividad en la forma que él mejor que nadie conoce. Ahora la responsabilidad del cambio queda en manos de los ejidatarios. El Estado ratifica su compromiso de apoyar, pero no suplantar su voluntad.

PROTECCION A LAS TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES

La iniciativa propone una caracterización de las tierras ejidales por orden de protección legal. Las que destinan al asentamiento humano son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Estas constituyen el patrimonio irreductible del núcleo de población ejidal, e incluyen la zona de urbanización y el fundo legal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, además de las áreas específicamente reservadas para los servicios del asentamiento. Las tierras de uso común pueden disfrutarse por todos los ejidatarios. El núcleo puede también decidir aportarlas a una sociedad mercantil o civil en que participen como accionistas el núcleo de población o los propios ejidatarios, con el objeto de lograr una explotación mas adecuada y remunerativa de estos recursos y ofrecer

asi una alternativa más para su aprovechamiento, sin lesionar la naturaleza común de dichas tierras. Finalmente están las tierras parceladas cuyos derechos pertenecen a cada ejidatario.

El precepto constitucional ordena proteger la tierra de los ejidatarios, lo que debe de comenzar por hacer propios y definitivos los derechos ejidales. En la tarea de regularización, el núcleo de población adquiere el papel preponderante. La autoridad actúa como auxiliar técnico y sanciona los actos en esta materia, para darles congruencia y validez oficial. Por su parte, la Procuraduría Agraria vigila y previene abusos, mientras los tribunales agrarios garantizan la legalidad de lo actuado.

La iniciativa restringe el plazo de contratación del uso o usufructo de las tierras ejidales por terceros extraños al ejido. Asimismo, abre la posibilidad para que el ejidatario o el ejido puedan involucrar el usufructo de las tierras, mas no los derechos de propiedad, como garantía para obtener crédito, previo el cumplimiento de formalidades que respalden la seguridad de la garantía. Esto dará a los ejidatarios mayor acceso al crédito, factor fundamental para el desarrollo y la producción.

Las tierras parceladas pueden ser disponibles sólo si la asamblea general así lo determina y bajo un mecanismo de protección que ofrezca seguridad jurídica y a la vez evite abusos. Si no media la voluntad de la asamblea, la protección de las tierras ejidales preserva la imprescriptibilidad y la inembargabilidad de dichos derechos. La protección que exige el texto constitucional impide, una vez que la parcela ha sido convertida a propiedad plena, la enajenación si el avalúo autorizado y el examen del notario público sobre la legalidad del acto, además de exigir el respeto a la preferencia por el tanto que se otorga en favor de ejidatarios y vecindados.

La iniciativa protege especialmente a las comunidades indígenas. Reconoce y valora la vida comunitaria de asentamientos y de pueblos. Las comunidades indígenas tienen una naturaleza mas social que económica, que sólo pueden concentrarse por la autodeterminación, sin más limitación que la impuesta internamente para el aprovechamiento de su territorio y el respeto a los intereses individuales de sus miembros. Sus tierras, al conservar su condición de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, quedan protegidas de especulaciones y despojos.

La protección no estaría completa si la iniciativa no estableciera el derecho que asiste a los núcleos de población para obtener la restitución de tierras que le fuere ilegalmente arrebatadas. Este derecho se fortalece con el respaldo del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Agrario, en el evento de que la resolución del Juez de primera instancia sea lesivo a los intereses del núcleo de población afectado.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD

Los límites de la pequeña propiedad se preservan. Son expresión de la lucha contra el latifundio. La pequeña propiedad junto con el ejido y la comunidad son formas de tenencia que han sido reconocidas siempre por el constituyente. Ninguna forma de propiedad es privilegiada, todas ellas gozaran del respeto y protección constitucional.

La iniciativa reconoce la necesidad de promover la capitalización de las pequeñas propiedades, como una forma adicional de fomentar el crecimiento de la producción rural. La reforma al artículo 27 alienta las mejoras

a las tierras. Estas no ocurrirán si sus propietarios no gozan de protección jurídica.

La iniciativa combate el latifundio, como un fenómeno de concentración nocivo, y presume su existencia cuando han sido rebasados los límites de la pequeña propiedad o los impuestos a las sociedades mercantiles o civiles, la sanción al latifundio queda en manos, por disposición constitucional y con excepción de los excedentes de las sociedades y las tierras ejidales, de las entidades federativas.

NUEVAS ALTERNATIVAS EN LA ORGANIZACION PARA LA PRODUCCION.

La canalización de mayores recursos al campo y la aplicación de mejores y nuevas tecnologías, que aumenten la productividad y restabilidad en las actividades agropecuarias, requiere de la participación de otros actores del quehacer económico. Con este fin, la iniciativa pretende abrir nuevas oportunidades a la asociación, incluida la participación de sociedades mercantiles y civiles en las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

Estas actividades son cada día más complejas, reflejan los avances tecnológicos y de organización, requieren de escalas mayores para acceder al financiamiento y beneficiarse del dinamismo de la comercialización.

Ante el nuevo entorno, las sociedades por acciones presentan en algunos casos ventajas sobre los individuos en la conjunción y combinación de factores de la producción. La participación de las sociedades contribuirá

notablemente a la capitalización del campo. Estas formas de organización poseen ventajas en cuanto a la captación y canalización de recursos financieros, la organización mercantil, la diversificación del riesgo y el establecimiento de contratos. Así, la iniciativa otorga una alternativa adicional a los productores, tanto ejidatarios como pequeños propietarios, para incrementar la capacidad organizativa de sus actividades productivas y ofrecer a los inversionistas un mecanismo adicional de participación en actividades agropecuarias.

La promoción y fomento de esta modalidad de participación ocurrirá bajo el principio de la no concentración ilegal de tierras. Este es el mandato constitucional, la iniciativa recoge la preocupación de que, a través de mecanismos de piramidación, las sociedades se utilicen como medios para la acumulación de tierras, por lo que las condicionan a la observancia de estrictos mecanismos preventivos.

Primero: las sociedades mercantiles o civiles que se establezcan para actividades agrícolas, ganaderas o forestales estarán sujetas a un límite de veinticinco veces la pequeña propiedad individual, como lo establece la constitución, debiendo participar en ella por lo menos tantos socios como veces se excedan los límites individuales.

Segundo: El capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales que representaran el capital en tierras, esta disposición permitirá verificar la tenencia y transferencia de acciones con derechos sobre la tierra, así como identificar, en todo momento a sus titulares.

Tercero: En la eventualidad de la disolución de la sociedad, corresponderá a los socios tenedores de las acciones especiales, con exclusión de los demás socios, los derechos sobre la tierra.

Cuarto: La prohibición a las sociedades controladoras de detentar acciones especiales, que representen una extensión mayor a la autorizada.

Quinto: Para llevar un cabal control, la iniciativa establece que el Registro Agrario Nacional cuente con una sección especial en donde estén inscritas esta clase de sociedades; con datos de superficie, linderos y colindancias, propiedad de las sociedades y socios tenedores de las mismas, así como con las operaciones de suscripción y transmisión de acciones que representen tierra y los demás actos, documentos o información que sean necesarios para vigilar el cumplimiento de la ley. La Secretaría de la Reforma Agraria será la dependencia encargada de la verificación de las extensiones de tierra, propiedad de las sociedades, y la determinación de excedentes.

Por lo que toca a la inversión extranjera en estas sociedades, esta regulación corresponderá técnicamente a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la inversión extranjera, así como a la ley reglamentaria de la fracción primera del artículo 27 constitucional, por lo que se hace la remisión pertinente en el texto de la iniciativa.

JUSTICIA AGRARIA

El debate parlamentario enriqueció con propuestas importantes la iniciativa de reforma al artículo 27 constitucional, presentada por el Ejecutivo a mi cargo y sometida a la consideración del Poder Legislativo. Una de las propuestas más relevantes fue la creación de un órgano de procuración de justicia agraria, con éste organismo, el estado podrá instrumentar de manera

ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo. Para cumplir el mandato constitucional, la iniciativa propone la creación de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal: la Procuraduría Agraria, no permitiremos que se engañe o que se tome ventaja de la buena fe del campesino mexicano. En ese empeño la Procuraduría defenderá los intereses de los hombres del campo y los representará ante las autoridades agrarias.

Uno de los objetivos centrales de la reforma del marco legislativo agrario ha sido la procuración de justicia en el campo, resolver ancestrales conflictos limítrofes es tarea apremiante y una solicitud reiterada de los campesinos, esta demanda no puede pasar inadvertida, debemos instrumentar un aparato de justicia de gran alcance para resolver los conflictos del campo mexicano, que genera enfrentamiento y violencia entre poblados y familias. Se promueve la instauración de tribunales Agrarios en todo el país, llevar la justicia agraria hasta el más lejano rincón de nuestro territorio es objetivo primordial de esta iniciativa de ley.

Buscamos que prevalezca la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria, debemos reglamentar sobre lo esencial para acercar la justicia al campesino. La certeza en el análisis que hagan los Tribunales Agrarios y la imparcialidad en sus juicios permitirán la sólida formación de la jurisprudencia agraria del campo mexicano.

I.II.- DECRETO QUE REFORMO EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

La iniciativa de ley que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitida por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades que le otorga el artículo 71, fracción I, Constitucional, fue presentada ante el pleno de la Cámara de Diputados el siete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

La presidencia de la mesa directiva, turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Gobernación y habiendo sido examinada junto con la exposición de motivos, se acordó realizar diversas audiencias públicas que se llevaron a cabo en el seno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria con sede en el recinto legislativo, en las que participaron expertos en materia agraria, ejidatarios, comuneros y funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Se tomaron en cuenta diversas consideraciones como la lucha por la justicia en el campo desde hace ya mucho tiempo, sin ninguna respuesta positiva, la necesidad de una modernización para lograr una sociedad mas justa y con mayores niveles de bienestar y esta modernización exige para el campo una respuesta para obtener mayores provechos y satisfacciones a sus habitantes que garantice a todos un ingreso mas elevado y mejor distribuido.

Y es así como tomando en cuenta estas consideraciones, los puntos de vista de los participantes de las audiencias públicas y recogiendo las propuestas de los diferentes partidos se llegó a los siguientes puntos:

Estar completamente de acuerdo en que el artículo 27 Constitucional, cambie su concepto de "pequeña propiedad agrícola en explotación", por el de "pequeña propiedad rural", con el objeto de que con un concepto mas amplio, todas las tierras sean aprovechadas por sus tenedores no solamente en el uso agropecuario, sino también para otros usos.

Se propone derogar del texto del párrafo tercero del citado artículo, lo referente a "creación de nuevos centros de población agrícolas con tierras y aguas que le sean indispensables" y lo relativo a "los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas".

También se propone la derogación de las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XVI y el primer párrafo de la fracción XV, porque estas fracciones hablaban de las solicitudes de dotación y distribución de tierras y aguas, de los órganos competentes para cumplir con el reparto agrario, las facultades y obligaciones de estos órganos y el procedimiento para aplicar las leyes secundarias; y se justifica que sean derogadas ya que actualmente no puede haber reparto agrario porque ya no hay tierras que repartir.

En las fracciones V y VII, se establecen condiciones para facilitar la producción y el crecimiento de esta, también se mantienen lo límites de la pequeña propiedad.

En el primer párrafo de la fracción XV, se suprime la frase "en

explotación", esto se debe a la modificación del párrafo tercero "pequeña propiedad agrícola en explotación", por el de "pequeña propiedad rural".

La omisión de la expresión "a la que se haya expedido certificado de inafectabilidad", porque con la derogación de la fracción XIV ya no se expedirán certificados de inafectabilidad, de igual forma la expresión "no podrán ser objeto de afectaciones agrarias".

Se considera pertinente el cambio de las fracciones IV y VI, ya que con la modificación que permite la constitución de sociedades mercantiles, y por lo que se refiere a la fracción VI, se suprime la prohibición a las corporaciones civiles para poseer bienes raíces.

La reforma a la fracción VII que incluye las disposiciones que protegen la vida comunitaria de los ejidos.

Y en lo que se refiere a la justicia agraria, los expedientes que aún estén pendientes de resolución se turnaran a los Tribunales.

DECRETO

"La Comisión permanente del honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de las Camaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como de las treinta y un honorables Legislaturas de los Estados, declara reformado el párrafo tercero y las fracciones IV; V, primer párrafo; VII; XV y XVII; adicionados los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX; y derogadas las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

ARTICULO UNICO.- Se reforma el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVII; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX; y se derogan las fracciones X a XIV y XVI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 27.-

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas, y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural, para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

I a III.-

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propie

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

tarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ninguna caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número de socios de esta sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción;

V.-

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de las tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la Asamblea Ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales.

En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El Comisariado Ejidal o de bienes comunales electo democráticamente en los términos de la ley es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la Asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII y IX.- (quedan igual)

X.- (Se deroga)

XI.- (Se deroga)

XII.- (Se deroga)

XIII.- (Se deroga)

XIV.- (Se deroga)

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se

destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje, o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley. Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI.- (Se deroga)

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá

hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizaran el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII.- (queda igual)

XIX.-

son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. (queda igual)-

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los Tribunales Agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a estos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

LEY AGRARIA

A).- PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El Ejecutivo Federal en la nueva ley agraria tiene en cuanto a facultades poca participación no dejando de reconocer que es la principal autoridad agraria.

Podemos decir que sus facultades en general se resumen en promover el desarrollo integral y equitativa del sector rural y esto lo lleva a cabo en coordinación con las acciones de los Gobiernos de las entidades federativas y los municipios; fomenta las actividades productivas y las acciones sociales para obtener con esto el bienestar de la población y lo logra aceptando las propuestas que ponen a su consideración las mismas organizaciones productoras.

Otra de sus atribuciones es la de realizar acciones que protejan la vida en comunidad para satisfacer las demandas entre sus integrantes y junto con la ley de planeación y los productores fijaran objetivos para el desarrollo integral del campo mexicano.

Sin embargo a pesar de que son realmente pocas las atribuciones del Ejecutivo Federal no podemos pasar por alto la mas importante de sus atribuciones que es en cuanto a expropiaciones ya que aunque estas se tramitan ante la Secretaría de la Reforma Agraria, se hacen por decreto presidencial que determina la causa de utilidad pública y los bienes que se van a expropiar.

B).-SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

A la Secretaría de la Reforma Agraria, la nueva ley al igual que al Presidente de la República le disminuye sus atribuciones, no dejando de ser una de las autoridades agrarias mas importantes. Las atribuciones que la nueva ley le confiere en forma general son:

a).- En cuanto a expropiación, como ya habíamos mencionado ésta se tramita ante esta Secretaría y el monto de la indemnización sera determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados y la Secretaría de la Reforma Agraria será la única que podrá autorizar la entrega a los ejidatarios o comuneros expropiados de un anticipo en efectivo.

Podemos decir que la Secretaría de la Reforma Agraria participa en el proceso expropiatorio hasta que culmine con una resolución presidencial.

b).- Otra de sus atribuciones es la de proponer a los Subprocuradores y al Secretario General de la Procuraduría, ya que estos son nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República pero a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria.

c).- También en cuanto a los terrenos nacionales que son aquellos que no han salido del dominio de la nación por título legalmente expedido y que no han sido deslindados y medidos, o los terrenos baldíos que son aquellos que si están deslindados y medidos, la Secretaría de la Reforma Agraria lleva a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias directamente o por conducto de la persona que se designe, una vez que la Secretaría tenga la documentación de las operaciones del deslinde procederá a realizar el estudio de la

misma y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional, notificando la resolución a los interesados y publicándola en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de haber controversia sobre la resolución que da la secretaría de la Reforma Agraria, el interesado podrá someter el asunto a consideración de los Tribunales Agrarios.

d).- Igualmente la Secretaría esta facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta terrenos nacionales de acuerdo al valor que le fije el Comité Técnico de Valoración de la propia Secretaría, también en los terrenos turísticos, urbanos e industriales la Secretaría tendrá las mismas facultades siempre y cuando se ajuste al valor que determine la Comisión de avalúos de Bienes Nacionales.

C).-TRIBUNALES AGRARIOS

El veintitrés de febrero de ese mismo año aparece la nueva Ley Agraria y junto con ella la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. El primero de abril quedaron designados los integrantes del Tribunal Superior Agrario y entró en funciones el ocho de julio de mil novecientos noventa y dos.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo primero nos da un concepto de Tribunales Agrarios: son los órganos federales de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos a los que corresponde en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de la justicia agraria en todo el territorio nacional.

Estos Tribunales se componen de un Tribunal Superior Agrario que tendrá su sede en el Distrito Federal y de Tribunales Unitarios Agrarios (hasta la fecha de elaboración de la presente son 34 en toda la República Mexicana.

Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

I.- Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta ley;

II.- Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicaran en el Diario Oficial de la Federación. Además cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;

III.- Conceder licencias a los Magistrados hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique al funcionamiento del Tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo por plazos mayores;

IV.- Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cual de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente;

V.- Elegir al Presidente del Tribunal Superior Agrario de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;

VI.- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;

VII.- Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;

VIII.- Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

IX.- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinarseles alguna responsabilidad;

X.- Aprobar el reglamento interior de los tribunales agrarios así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y

XI.- Las demás atribuciones que le confiera ésta y otras leyes.(11)

El Tribunal Superior Agrario estará a cargo de un presidente el cual será nombrado por el propio tribunal y permanecerá en el puesto durante tres años pudiendo ser reelécto, éste podrá ser suplido durante sus ausencias por

(11).- Art. 7 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

un magistrado que también será nombrado por el mismo tribunal. El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior;

II.- Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal; y firmar los engroses de las resoluciones del propio tribunal;

III.- Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el tribunal; dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de los tribunales;

V.- Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior;

VI.- Designar secretarios auxiliares de la presidencia;

VII.- Llevar la representación del Tribunal;

VIII.- Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior;

IX.- Comunicar al Ejecutivo Federal las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento;

X.- Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios;

XI.- Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior Agrario, cuyo nombramiento no corresponda al propio tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la ley;

XII.- Llevar listas de las excusas, impedimentos, incompetencias y substituciones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos; y

XIII.- Las demás que le asigne el reglamento interior del Tribunal.(12)

En cuanto a la organización del Tribunal podemos decir que se encuentra integrado por Magistrados, Secretario General de Acuerdo, actuarios, peritos y el personal administrativo.

Magistrados.- En el Tribunal Superior Agrario habrá cinco magistrados numerarios entre los que se encuentra el Presidente y otros cinco supernumerarios quienes podrán suplir las ausencias de los titulares; los Tribunales Unitarios estarán a cargo de un magistrado supernumerario, uno por cada tribunal.

(12).- Art. 11 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

La Cámara de Senadores será la encargada de designar a los magistrados, después de la propuesta del Presidente de la República y cuando se encuentre en receso ésta lo hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Para poder ser magistrado se tienen que reunir una serie de requisitos que son:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación.

II.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;

III.- Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.(13)

Secretario General de Acuerdos.- El secretario general de acuerdos será el jefe inmediato de las oficinas que tendrán a cargo todo lo administrativo y debe reunir los mismos requisitos que los Magistrados, él será el encargado de rendir un informe de lo que se recibe diariamente en cuanto a documentos en el Tribunal, tiene la facultad de expedir certificaciones,

(13).- Art. 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

asiste a diligencias, ordena las notificaciones personales a las partes, su función es en general vigilar que durante el procedimiento de un asunto se lleve todo conforme a la ley.

Actuarios.- Para poder desempeñar este cargo también deben tener su título debidamente expedido de Licenciado en Derecho y tiene como atribuciones principales la de practicar las diligencias y notificaciones.

Peritos.- Que se encuentran adscritos al tribunal y tienen como función principal la de rendir el dictamen en los asuntos que se le designen.

D).- REGISTRO AGRARIO NACIONAL

El Registro Agrario Nacional.- es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma agraria, en el que deben inscribirse todos los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos constituidos sobre la propiedad ejidal.(14)

El Registro Agrario Nacional se creó con el objeto de tener el control de la tenencia de la tierra y la seguridad de los documentos que sean para cada título y de sus poseedores que exige la ley; dentro del mismo registro se encuentra una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades que se vayan creando.

(14).- Art. 148 de la Ley Agraria

La importancia que tiene éste registro es que todas las inscripciones que se hagan en él serán prueba plena en los juicios que se instauren y fuera de ellos también.

En el artículo 2 del reglamento interno se mencionan las funciones que tiene el Registro Agrario Nacional y en forma general se puede decir que controla, registra y vigila todas las inscripciones que se hagan con respecto a las modificaciones que sufra la propiedad de la tierra, llevando un control de todo aquello que se inscribe.

En cuanto a su organización el Registro Agrario Nacional para un mejor funcionamiento cuenta con:

Director en Jefe

Director General de Titulación y Control Agrario

Director General de Registro y Asuntos Jurídicos

Director General de Catastro Rural

Coordinador Administrativo

Unidad de Controlaría Interna, y

Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas.

Director Registrador en Jefe..- Es nombrado y removido por el titular del Ejecutivo Federal y es depositario de la fe pública registral, establece procedimientos que deben regir dentro del Registro, ordena el procesamiento y archivo de los certificados, títulos y planos, y organiza los departamentos de recursos humanos, financieros y materiales.

Director General de Titulación y Control Agrario.- Tiene a su cargo las delegaciones, es el encargado de fijar las normas que se deben seguir para una mejor organización interna, además vigila que en la adquisición o enajenación de parcelas se cumplan las disposiciones del reglamento interno; lleva un control a nivel nacional de las informaciones en cuanto a las sociedades rurales y concentra la información de las sucesiones inscritas en el registro.

Director General de Registro y Asuntos Jurídicos.- Tiene entre sus funciones la de organizar el sistema registral, elabora programas donde unifica las actividades de las delegaciones, además asesora a las unidades administrativas y representa al Registro en todos los asuntos o juicios en que la institución sea parte y en aquellos donde aparezca como autoridad responsable o tercero perjudicado.

Director General de Catastro Rural.- Tiene como principal función todo lo relacionado con planos, es decir, elaborarlos, verificarlos y llevar un control de ellos.

Coordinador Administrativo.- Que tiene en su poder la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, con los cuales el Registro puede llegar a cumplir sus funciones.

Unidad de Controlaría Interna.- Es la encargada de llevar el control interno de la institución, vigilando que se lleven a cabo las actividades con apego a las disposiciones de la ley.

Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federa-

tivas.- Estas Delegaciones llevan a cabo sus funciones dentro del ámbito territorial que les designen y su función principal es la inscripción de diferentes documentos tales como son: los reglamentos de ejidos, estatutos comunales, actas de asamblea, certificados parcelarios, testimonios de escrituras públicas de la constitución de nuevos ejidos y actas constitutivas entre otros.

Por último podemos mencionar al **registrador** como parte integrante del Registro Agrario Nacional y que es el servidor público a quien compete examinar y calificar los documentos registrales y autorizar anotaciones, asientos y cancelaciones. (15).

E).- PROCURADURIA AGRARIA

La procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.(16)

Las funciones que tiene esta procuraduría principalmente son de servicio social ya que defiende los derechos de los campesinos, es decir, ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y vecindados; la Procuraduría tendrá su domicilio en la ciudad de México y tendrá oficinas en toda la república, tantas como sean necesarias.

(15).- Art. 19 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional

(16).- Artículo 134 de la Ley Agraria.

En cuanto a su organización, la Procuraduría esta integrada por:

Procurador.- Quien podrá ser nombrado y removido por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria y coordina las funciones de ésta, estando facultado también para nombrar y remover el personal al servicio la procuraduría. Para ser procurador se deben reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Contar con experiencia mínima de cinco años en cuestiones agrarias; y

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.(17)

Subprocuradores.- Tienen una función interna en la institución ya que están encargados de las áreas de responsabilidades la cual debe desempeñar siempre sus funciones de conformidad con el reglamento interno.

Los subprocuradores dependiendo de función específica se les clasifican así:

(17).- Art. 140 de la Ley Agraria

Subprocurador de Asuntos Jurídicos y Contenciosos.- Que tiene como función principal la de asesorar a los campesinos en asuntos judiciales que tengan relación con las leyes agrarias.

Subprocurador de Conciliación y Concertación.- Que interviene y logra una conciliación para solucionar las controversias que puedan surgir entre campesinos y autoridades.

Subprocurador de Organización y Apoyo Social Agrario.- Que apoya a los campesinos para que tengan una mejor organización entre sí.

Para poder ser subprocurador se tienen que reunir ciertos requisitos los cuales menciona el artículo 141 de la Ley Agraria y son los siguientes:

I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Poseer el día de la asignación una antigüedad mínima de dos años, cédula profesional de licenciado en derecho y una práctica profesional de dos años; y

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Secretario General.- Es el encargado de aplicar las normas que se deben cumplir dentro de la institución, es decir tiene la tarea administrativa de coordinar todas las oficinas aplicando las normas para un mejor funcionamiento.

El Secretaria General, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Definir y aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración, planeación y programación de los recursos humanos materiales y financieros, conforme a la legislación aplicable, los programas de la Procuraduría y los lineamientos del Procurador;

II.- Planear, diseñar, establecer, normar y mantener en coordinación con las unidades administrativas y direcciones generales, los modelos y sistemas de información automatizados, requeridos para satisfacer las necesidades de la Procuraduría.

III.- Establecer y difundir las normas, directrices, políticas y criterios técnicos de los procesos internos de organización programación y evaluación de la Procuraduría.

IV.- Dirigir y resolver con base en los lineamientos que fije el Procurador, los asuntos del personal al servicio de la Procuraduría, expedir los nombramientos y autorizar los movimientos de personal;

V.- Autorizar los convenios y contratos en los que la Procuraduría sea parte y afecte su presupuesto interno, así como los demás documentos que impliquen actos de administración conforme las disposiciones aplicables y a los lineamientos que fije el Procurador.

VI.- Establecer, evaluar y controlar el Programa interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Procuraduría, así como emitir las normas necesarias para su operación, desarrollo y vigilancia;

VII.- Atender la capacitación del personal de la Procuraduría, con base en la planeación de los recursos humanos;

VIII.- Someter a la consideración del Procurador el anteproyecto del programa presupuesto anual de la Procuraduría;

IX.- Fijar lineamientos para la formulación del Manual de Organización General y de los demás manuales de organización, procedimientos y servicios al público;

X.- Las demás que le asigne el Procurador.(18)

La Procuraduría agraria cuenta también con unidades técnicas y administrativas:

Unidad de Comunicación Social.- Se encarga de proporcionar los programas de comunicación para obtener mejores relaciones entre campesinos y autoridades.

Unidad Coordinadora de Delegaciones.- Se encarga únicamente de la organización de las delegaciones.

Unidad de Programación, Evaluación y Organización.- Apoya

las actividades para una mejor organización dentro de la institución.

Unidad de Controlaría Interna.- Vigila las actividades internas de la Procuraduría.

Unidad Informativa.- Establece programas para llevar a cabo un mejor funcionamiento de la institución.

Dirección General del Cuerpo de Servicios Periciales.- Que se encarga de asesorar a las diferentes áreas de la Procuraduría de acuerdo a la especialidad que maneje.

Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos.- Que proporciona ayuda jurídica a la Procuraduría.

Dirección General de Quejas y Denuncias.- Que se encarga de recibir toda clase de quejas y denuncias que se hagan contra de la Procuraduría o que afecten los intereses de los campesinos.

Dirección de Conciliación y Concertación.- Que trata de llegar a una conciliación de controversias que tengan los campesinos entre si.

Dirección de Organización y Apoyo Social Agrario.- Que busca la seguridad jurídica del campo.

Dirección General de Investigación y Vigilancia.- Que evita las violaciones de las leyes agrarias dentro de esta institución.

Y otras Direcciones que son: Dirección de Atención a Asuntos Indígenas, Dirección General de atención a la Juventud y a la Mujer Campesina, Dirección General de Atención a Jornaleros y Avencindados, Dirección de Estudios y Divulgación Agraria y la Dirección de la Administración.

COMENTARIO GENERAL

Podemos observar que con la nueva Ley Agraria los cambios en general fueron muy importantes mas aún en lo que a autoridades se refiere, la nueva ley menciona como máxima autoridad al Presidente de la República siguiéndole la Secretaría de la Reforma Agraria, aunque sus funciones son diferentes, es decir se limitan ya que ahora se cuenta con otros organismos que tienen a su cargo asuntos que en la secretaría se veían. Con la reforma al artículo 27, se crean los Tribunales Agrarios que son los encargados de impartir justicia en todo el territorio nacional, actualmente se llevan en ellos los asuntos que anteriormente llevaba la Secretaría de la Reforma Agraria, también se cuenta con otros organismos descentralizados de la Secretaría como son la Procuraduría Agraria, que tiene como función principal el no permitir injusticias hacia el campesino y el Registro Agrario Nacional que toma un papel importante dentro de las autoridades agrarias, en virtud de que en él queda todo registrado dandole formalidad al acto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Autoridad: es la facultad o potestad que tiene una persona para realizar un acto legalmente válido o para oponer a los demás su capacidad o influencia. Se le denomina de igual forma a la persona u organismo que ejerce esta potestad.

SEGUNDA.- Autoridad Agraria: es aquel funcionario Federal o Local que por disposición de la Ley interviene en su aplicación de carácter ejecutivo.

TERCERA.- Durante la precolonia se considera que la máxima autoridad es el Rey, quien disponía de las tierras sin limitación alguna.

CUARTA.- En la colonia sigue imperando la autoridad del Rey, siguiéndole por orden de importancia el Real Consejo de Indias, las Audiencias Reales, el Virrey, los Gobernadores, los Alcaldes Mayores, los Corregidores y los subdelegados, teniendo cada uno de ellos sus respectivas funciones. En la colonia al igual que en la precolonia las tierras se dividen de acuerdo a la persona que la detentaba y de acuerdo con la marcada diferencia de clases.

QUINTA.- En la época de México Independiente el presidente Santa Ana crea la Secretaría de Fomento la cual se encarga de todos los asuntos relacionados con las tierras.

SEXTA.- La Ley de seis de enero de mil novecientos quince menciona como autoridades agrarias a: la Comisión Nacional Agraria, -

las Comisiones Locales Agrarias y a los Comités Particulares Ejecutivos. El diecinueve de enero de mil novecientos diecisiete se establece la integración de la Comisión Agraria Mixta, quedando de la siguiente manera: El Secretario de Fomento, un representante de Gobernación, un representante de la Secretaría de Justicia, un representante de Hacienda, y los Jefes de la Dirección de Agricultura, de Aguas, de Bosques y de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Fomento.

SEPTIMA.- De la Ley de seis de enero de mil novecientos quince y el artículo 27 Constitucional surgen varias leyes reglamentarias entre las que encontramos la Ley de Ejidos, la Ley del Patrimonio Ejidal, la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y los Códigos Agrarios, mencionando en todos estos las mismas autoridades. Cabe mencionar que en el Código de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta se distingue entre autoridades y órganos agrarios, y el Código de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos incluye además los órganos ejidales.

OCTAVA.- La Ley Federal de Reforma Agraria, expedida el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril del mismo año y que deroga al Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, tiene diversos cambios destacando la creación de otras autoridades internas de los núcleos de población. Esta Ley menciona como autoridades las siguientes: El Presidente de la República, a los Gobernadores de los Estados, a la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el Cuerpo Consultivo Agrario y la Comisión Agraria Mixta.

NOVENA.- El decreto que reformó el artículo 27 Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, se debe a la lucha por la justicia en el campo sin tener una respuesta positiva y a la necesidad de una modernización que exige el campo para tener mayores provechos, tomando en cuenta éstas consideraciones se abre paso a la reforma del artículo 27 Constitucional y con ella una nueva ley Agraria así como la creación de los Tribunales Agrarios.

DECIMA.- Esta nueva Ley Agraria menciona como autoridades al Presidente de la República, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a los Tribunales Agrarios, al Registro Agrario Nacional y a la Procuraduría Agraria.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Barrón de Moran C.
Historia de México
Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.**

- 2.- Chávez Padrón Martha
El Derecho Agrario en México
Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.**

- 3.- De Ibarrola Antonio
Derecho Agrario
Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.**

- 4.- Fabila Manuel
Cinco Siglos de Legislación Agraria en México
Editorial Ceham,
Segunda Edición, México.**

- 5.- Lemus García Raúl
Derecho Agrario Mexicano
Séptima Edición
Editorial Porrúa S.A. México, 1991.**

- 6.- Medina Cervantes José Ramón
Derecho Agrario
Editorial Harla, S.A. de C.V.,
México, 1987.**

7.- Mendieta y Nuñez Lucio
El Derecho Precolonial
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1976.

8.- Mendieta y Nuñez Lucio
El Problema Agrario en México
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1989.

DICCIONARIOS

9.- De Pina Vara Rafael
Diccionario de Derecho
Porrúa, S.A. 1989

10.- Diccionario Jurídico Mexicano
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Editorial Porrúa, S.A. UNAM

11.- Enciclopedia Jurídica Omeba
Driskill S.A.
Argentina 1986.

12.- Luna Arroyo Antonio
Diccionario de Derecho Agrario Mexicano
Editorial Porrúa S.A.
México, 1982.

LEGISLACION

13.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 1993.

14.-Ley Federal de Reforma Agraria

15.-Ley Agraria

16.-Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

17.-Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria

18.-Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional.